

74



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MATERIA: FORESTAL

INSPECCIONADO: SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.

OFICIO: PFFA/21.5/2C.27.2/1247-24-003482

EXPEDIENTE: PFFA/21.2/3S.2/0009-24

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

En el municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco, al día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistas las constancias que obran en el Expediente Administrativo citado al rubro, derivado del Acto de inspección y vigilancia, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Se emitió orden de inspección de número PFFA/21.3/2C.27.2/011-24-001683 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, dirigida al Propietario, y/o Representante Legal y/o Encargado u Ocupante de los terrenos del proyecto denominado "CANOPY RIVER", ubicado en el municipio de Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco, con el objeto de verificar que, para las supuestas actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables o no maderables o cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizadas en el lugar de inspección antes señalad, desde su inicio, cuenten con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido en los artículos 72, 117, 118, 119, 120, 121 y 133 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018 y al artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, asimismo en su caso el cumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 4.1.1. 4.1.2. 4.1.3. 4.1.4. 4.1.5. 4.1.6. 4.1.7. 4.2. 4.2.2. y 7.4., que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario vertido dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 con relación artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y en lo obligado en la NOM-019-SEMARNAT-2017.

SEGUNDO. En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número PFFA/21.3/2C.27.2/011-24 en fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, a través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a normatividad ambiental, así mismo, dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados.

Agregando a la presente acta la siguiente información:

- Oficio número SGPARN.014.02.01.01.398/21 de asunto: se provee solicitud de información y/o consulta, el cual hace referencia al primer puente vehicular descrito. Dicho oficio señala textualmente: En caso que usted considere que no requiere obtener autorización en materia de Impacto ambiental, se le sugiere que elabore un expediente con los elementos técnicos y jurídicos que demuestre su determinación; dicho expediente debe mantenerlo en el sitio del proyecto ante una eventual visita de la PROFEPA; en caso contrario, si considera que debe obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental, deberá ingresar para su evaluación una manifestación de Impacto Ambiental ante esta Oficina de Representación de la Semarnat... SIC.
- 01 Ficha técnica puente colgante Canopy River.

TERCERO. Haciendo constar la preclusión del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por no hacer uso del mismo, en el tiempo que el propio numeral señala, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de





2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

aplicación supletoria a los procedimientos federales, se tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO. Luego del análisis de dichas documentales, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio PFPA/21.5/2C.27.2/0796-24-002562 de fecha tres de septiembre del año dos mil veinticuatro, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra de **Propietario, y/o Representante Legal y/o Encargado u Ocupante de los terrenos del proyecto denominado "CANOPY RIVER"**, ubicado en el municipio de Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco, como presunto responsable del aprovechamiento de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "CANOPY RIVER" consistente en la ampliación y rehabilitación de brechas en terrenos forestales sin la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Forestales, ubicada dentro del municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.2/011-24 del diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

ELIMINADO DOCE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO. Dándose por admitidos las constancias de notificación, mismas que, en fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo de emplazamiento antes señalado al **C. Propietario, y/o Representante Legal y/o Encargado u Ocupante de los terrenos del proyecto denominado "CANOPY RIVER"**, ubicado en el municipio de Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco, mediante Acta de Notificación Previo Citatorio, por conducto [REDACTED] identificándose con Credencial de Elector folio [REDACTED] expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas.

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO. Que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, de acuerdo al sello fechador de la oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, se recibió promoción signada por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.** acreditando la personalidad con copia certificada del instrumento público número [REDACTED]

ELIMINADO SEIS PALABRAS Y CUATRO PÁRRAFOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED] de igual forma, manifiesta que se ALLANA a las pretensiones de la autoridad con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, renunciando a los derechos conferidos en los artículos 72 Y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestando la decisión de no efectuar alegatos ni aportar nuevos documentos o justificaciones, debiéndose tener por cumplido el trámite de audiencia.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que, se tiene [REDACTED] acreditando la personalidad con la que actúa, señalando domicilio para recibir notificaciones, ALLANANDOSE a las pretensiones que la autoridad realizo mediante el acuerdo de emplazamiento, y manifestando su decisión de no efectuar alegatos ni aportar nuevos documentos o justificaciones, debiéndose tener por cumplido el trámite de audiencia.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a las siguientes:

CONSIDERANDOS

Handwritten mark



75



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

I. Que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV así como los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios; todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; en relación a los artículos PRIMERO incisos a), b), c), d), y e) y punto 13, y artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022. Así también, en relación con los numerales 1, 2 fracción I, 17, 17 Bis fracciones I y II, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 1, 2 fracciones I y III, 6, 93, 155 fracciones VII y XII, 156 fracción II, 157 fracción III, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 123, 129 y 133 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente. Artículo tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno y; Artículo Noveno, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y, en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

7

✓

Handwritten signature





II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número PFPA/21.3/2C.27.2/011-24 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFPA/21.5/2C.27.2/0796-24-002562, iniciando procedimiento administrativo en contra del Propietario, y/o Representante Legal y/o Encargado u Ocupante de los terrenos del proyecto denominado "CANOPY RIVER", ubicado en el municipio de Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco, por lo circunstanciado en la diligencia realizada en los terrenos del proyecto denominado "CANOPY RIVER" ubicado en el municipio de Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco, por la irregularidad que a continuación se menciona:

1. Presunta violación a lo señalado en el artículo 68 fracciones I, 93, 155 fracciones VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho [última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 2022; y los artículos 12 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable [publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2020], por No contar con la autorización para las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "CANOPY RIVER" y en la ampliación y rehabilitación de brechas en terrenos forestales que, para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que quedaron debidamente circunstanciadas en el Acta de Inspección PFPA/21.3/2C.27.2/011-24 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2022: consistente en llevar a cabo la remoción de la vegetación y cambio de uso de suelo en las áreas denominadas como PALAPA DESCANSO Y PALAPA DE DESCANSO 2, en una superficie de 0.564704 hectárea de Selva Mediana Subcaducifolia

"[...]"

Se realiza un recorrido dentro de los terrenos del proyecto denominado "CANOPY RIVER", ubicado en el municipio de Puerto Vallarta, en el estado de Jalisco, que a dicho del visitado se trata de un proyecto realizado por el ejido El Jorullo referente a actividades ecoturísticas que consta de 1 restaurante, 1 hotel, 3 puentes vehiculares colgantes, 1 mirador de cristal, un columpio de altura, tirolesas, tour en cuatrimotos, tour en caballos, área de campamentos y senderismo.

Se realiza una caracterización del sitio donde se localiza el proyecto:

Se observa que el proyecto se encuentra inmerso en una cadena montañosa con vegetación característica de Selva Mediana Subcaducifolia, observándose elementos arbóreos de las siguientes especies: *Bursera sp.*, *Guazuma ulmifolia*, *Cecropia obtusifolia*, *Caesalpinia pulcherrima*, *Enterolobium cyclocarpum*, *Tecoma stans*, *Cochlospermum vitifolium*, *Tabebuia donnell-smithii*, *Bixa odorata*, *Psidium guajava*, *Plumeria rubra*, *Hura poliandra*, *Lysiloma spp.*, *Ceiba aesculifolia* la topografía es diversa puesto que presenta lomeríos pronunciados así como planicies, el suelo presenta una pedregrosidad variable que va del 20% al 40%.

El primer lugar que se describe es el restaurante, el cual se encuentra conformado por 4 palapas, que para fines prácticos se describirán como "Palapa 1", "Palapa 2" y "Palapa 3" y "Palapa 4", las cuales son a base de postes de madera, con techo a dos aguas de postes de madera y hoja de palma, colocados en una plataforma de concreto con piso de adoquín cuadrangular de color naranja.

Las medidas de las palapas se presentan a continuación:

Palapa 1: 12.50 metros, por 8.20 metros, por aproximadamente 7 metros de alto.

Palapa 2: 19.70 metros, por 11 metros, por aproximadamente 7 metros de alto.

Palapa 3: 24.80 metros, por 13.20 metros, por aproximadamente 7 metros de alto.

Palapa 4: 23.40 metros, por 12.30 metros, por 11.50 metros por aproximadamente 7 metros de alto.

Palapa bar: lados de 9.10 y 8.90 metros, por 24.20 metros y por aproximadamente 5 metros de alto.

Bar: 5.50 metros, por 5.40 metros.

Las palapas tienen los siguientes usos: la palapa 1 es un área de empleados, cuenta con sillas y mesas de madera para el consumo de alimentos, la palapa 2 contiene el área donde se preparan los alimentos (área

76



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica

2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de cocina], la palapa 3 tiene en su totalidad mesas y sillas para el consumo, la palapa 4 contiene además de mesas y sillas para el consumo, un escenario para la presentación de grupos musicales. La palapa bar y el bar se utilizan para uso exclusivo de preparación de bebidas.

La palapa 1, 2 y 3 se encuentran sentadas sobre suelo firme, sin embargo la palapa 4 se encuentra como segundo piso de un área de construcción que se encuentra destinada para la venta de souvenirs y cata de tequilas de la región. Se encuentran cercadas con cerco de madera formando cuadrados con una cruz interna y tiene pilastras que dan estabilidad a la palapa forradas de ladrillo en aparente. Las palapas se encuentran unidas formando un plano a manera de patio que las une, que es lo que se considera toda el área de restaurante.

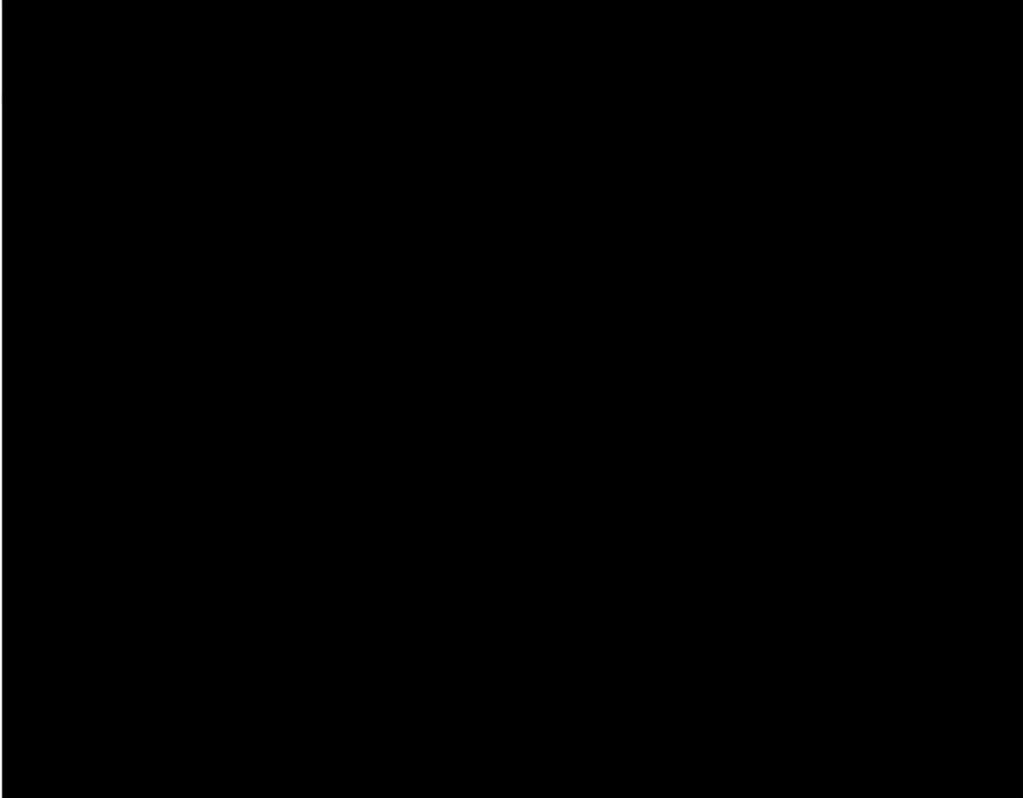
Adicionalmente, se observa una alberca con vista a las montañas, de forma semicircular, de medidas: 21 metros, por 10 metros, por una profundidad de 1.33 metros, con un chapoteadero de 7.5 metros, por 6 metros, por .55 centímetros de profundidad.

A continuación se muestra una coordenada de referencia del restaurante en comento:



Derivado de un análisis satelital realizado mediante el software libre de información geográfica QGis, la digitalización de las obras correspondientes al restaurante y la calculadora de campos del SIG, se estima que se abarca una superficie de 3312.26 metros cuadrados.

Se muestran las siguientes imágenes:



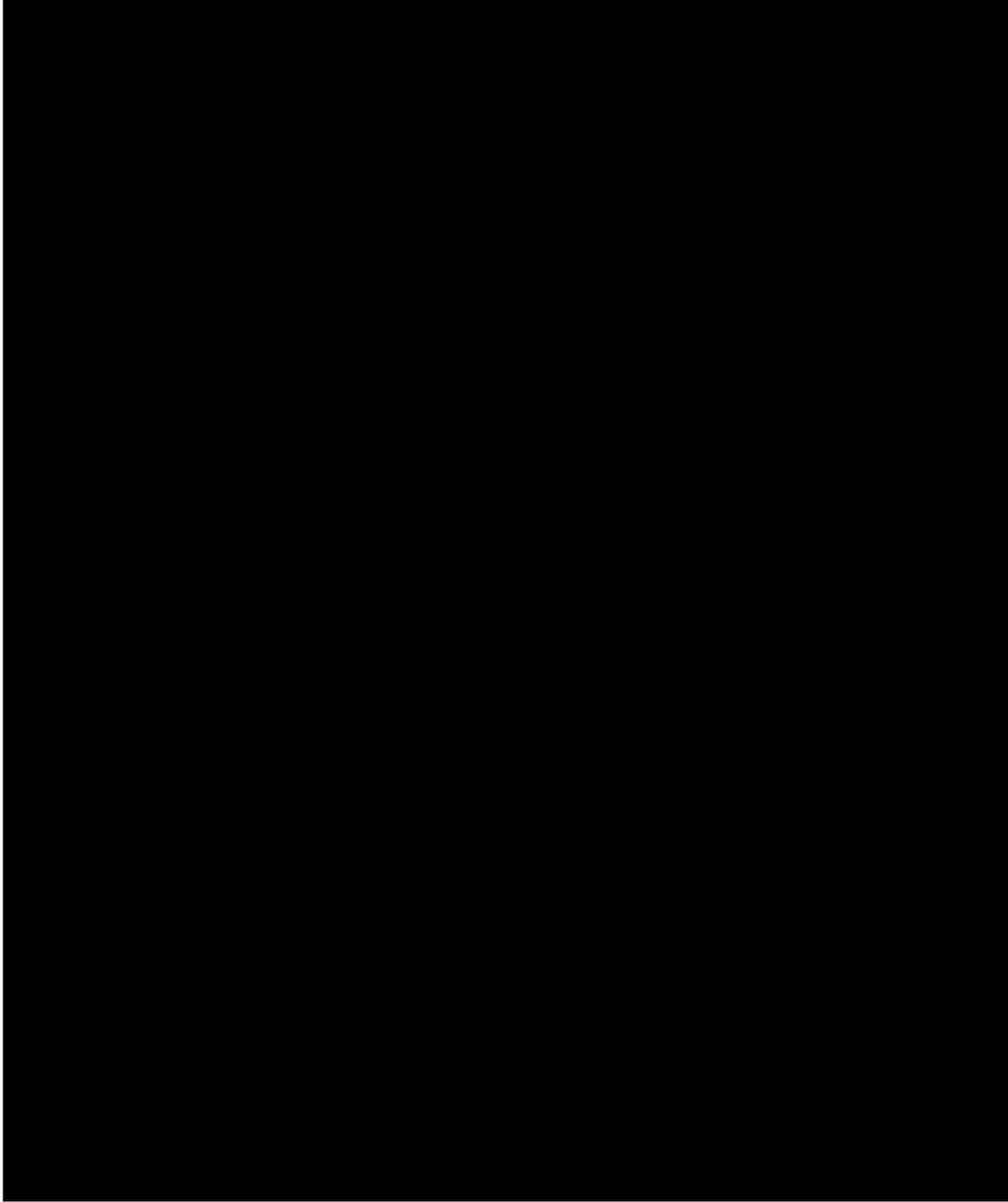
ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO TRES FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten blue signature or mark.



Sin texto

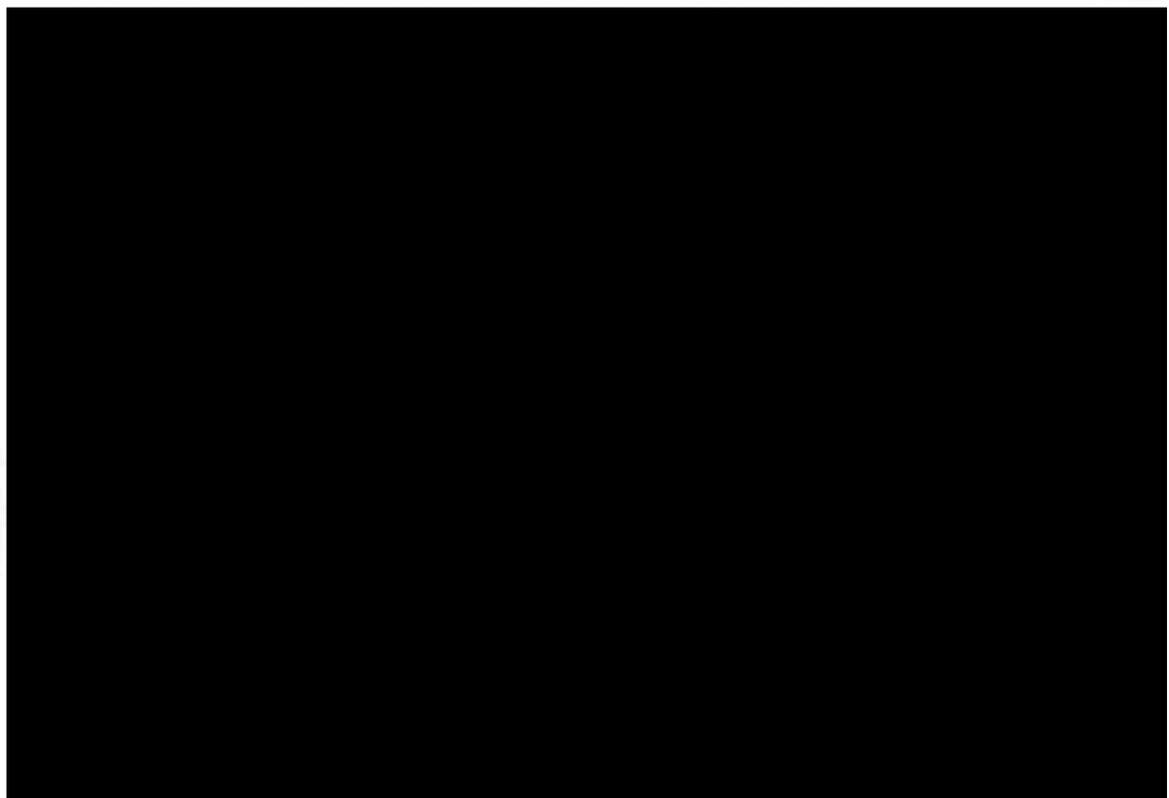


ELIMINADO SEIS FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Sin texto



ELIMINADO TRES FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Dicho restaurante se encuentra situado sobre la siguiente coordenada UTM 13N de referencia:



ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Continuando con el recorrido de inspección se realiza el traslado a las demás actividades, para lo cual los inspectores en compañía del visitado se trasladan mediante un raizer por un camino de terracería del cual se le cuestiona al visitado si los caminos eran ya existentes, señalando que sí, sin embargo nos conduce a un camino que señala haber **aperturado** para que dé acceso a el primer puente colgante, este camino tiene un ancho promedio de 3 metros y una longitud de 627.45 metros lineales, calculándose un área de 1880.78 metros cuadrados de apertura, el cual se utiliza como circuito de actividades de raizer y cuatrimotos, se muestran las siguientes imágenes:

ELIMINADO DOS FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Handwritten blue checkmark and scribbles.



A continuación se presenta una coordenada de inicio:



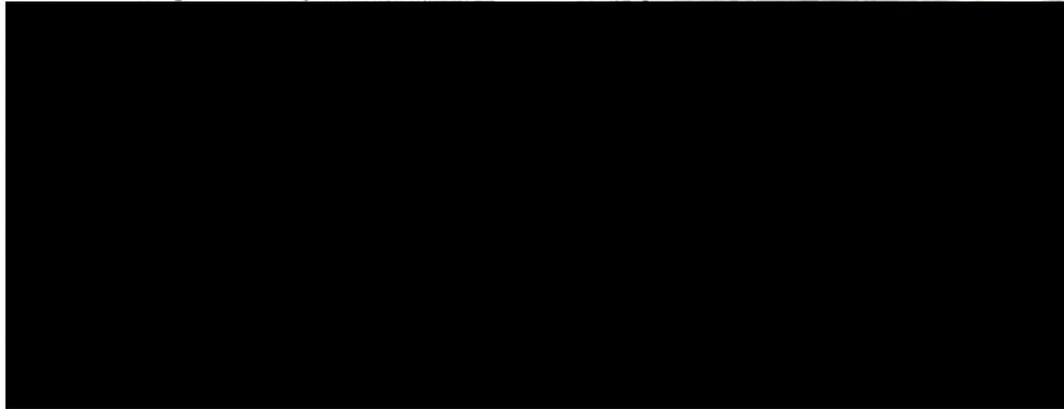
Dicho camino conduce al primer **punto vehicular colgante** que cruza de un cerro a otro, el cual mide aproximadamente: 170 metros lineales y una altura de 80 metros aproximadamente, con un ancho de 3 metros.

Elaborado a base de 8 cables tensores de acero, de los cuales 6 se encuentran por debajo de la estructura y uno de cada lado, abrasados con malla y varillas que le dan soporte, con piso de madera.

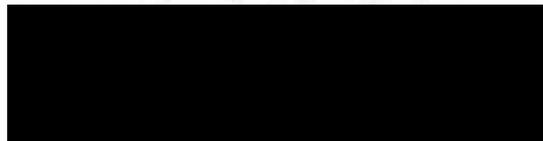
Se muestran las siguientes imágenes:

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO DOS FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



A continuación se presentan las siguientes coordenadas UTM 13N de referencia del punto de inicio y fin del puente descrito:



Continuando con el recorrido, se observa una estructura de **palapa** con techo a dos aguas de material de postes de madera con techo de hoja de palma que a dicho del visitado se trata de una palapa de descanso para los senderistas, que cuenta con las siguientes medidas: 12 metros de largo, por 12 metros de ancho, por una altura en su punto más alto de 4 metros, se encuentra en la siguiente coordenada UTM 13N de referencia:

ELIMINADO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

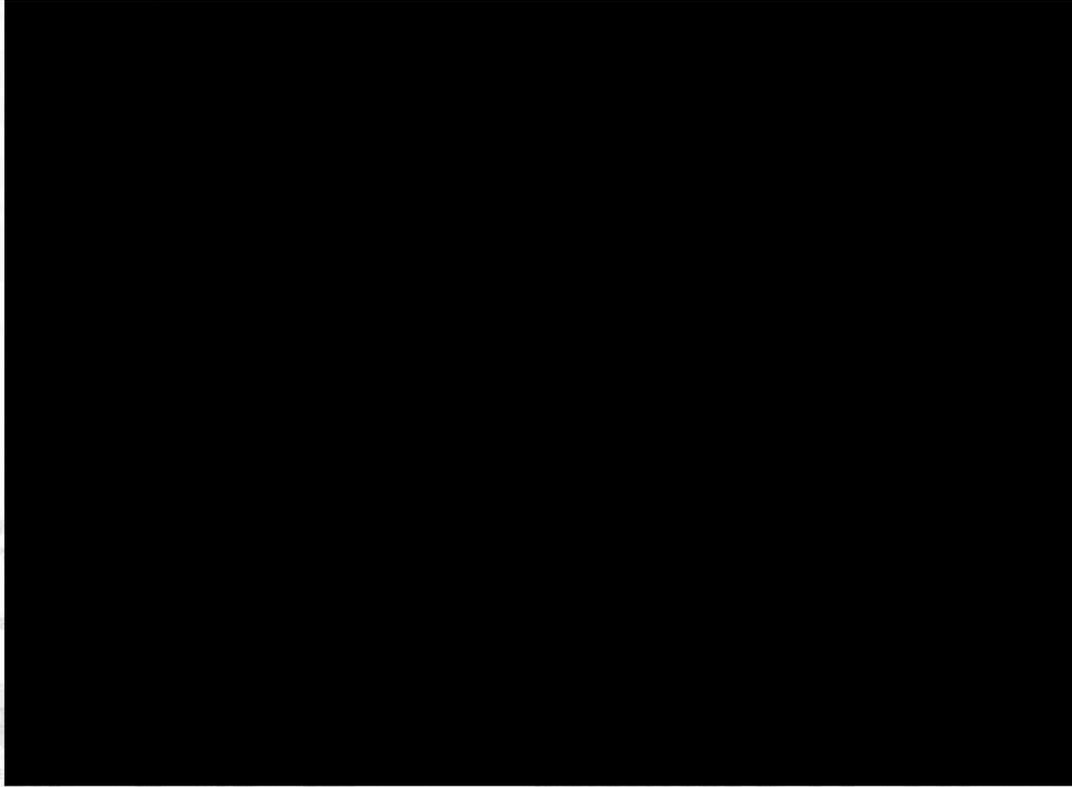
Se muestran las siguientes imágenes:

Sin texto

78



ELIMINADO CUATRO FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



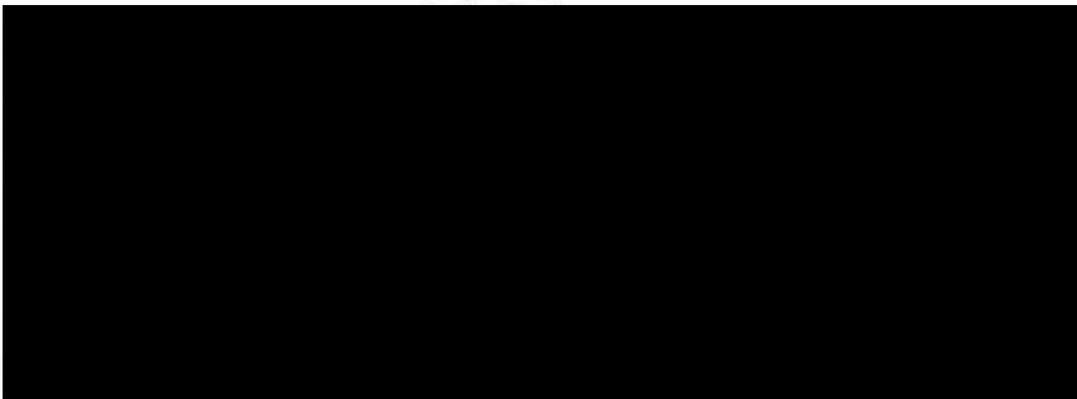
Se continúa con el camino, el cual dirige a un área donde se encuentra una segunda palapa volada, en la cual se cuenta con un área de bar, denominada "Palapa Bar el Jaguar", con techo a dos aguas, con las siguientes medidas: 12 metros de largo, por 12 metros de ancho, por una altura en su punto más alto de 4 metros, de material de herrería en color gris, con techo de herrería y policarbonato en color naranja y piso de madera al natural, en la cual se realiza la venta de bebidas y cuenta con sillas y mesas de madera para el consumo de los visitantes.

Se encuentra en la siguiente coordenada UTM 13N de referencia:



Se muestran las siguientes imágenes de lo descrito:

ELIMINADO DOS FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO DOS
FOTOGRAFÍAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Frente a la palapa bar descrita, se encuentra una estructura consistente en un mirador de cristal, que en su parte inicial cuenta con un área de dos baños (hombre y mujeres), el cual se encuentra sentado sobre una base de herrería con montenes y vigas con terminados en color gris y madera al natural, aproximadamente a 6 metros de altura del punto donde se encuentra sentado y la parte superior se conforma de una línea de concreto firme con terminado de piedra pequeña ahogada en cemento y azulejo en color naranja simulación de ladrillo, y a los lados sostiene vidrio templado. Dicha estructura se encuentra cercada con herrería de color gris, se muestra una coordenada UTM 13N de referencia:



Se muestran las siguientes imágenes de lo descrito:

ELIMINADO DOS
FOTOGRAFÍAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



ELIMINADO SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Sin texto

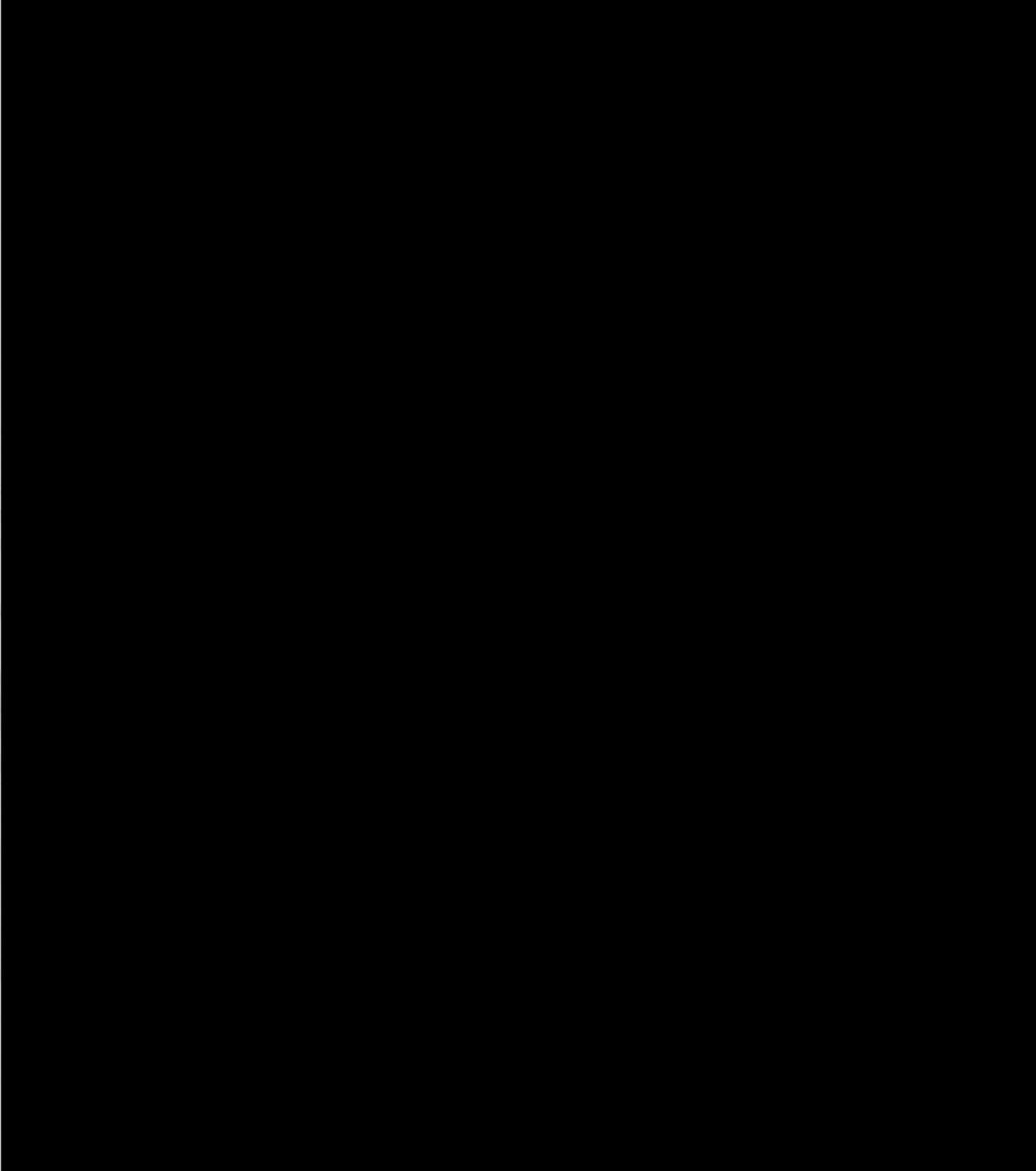
79



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica



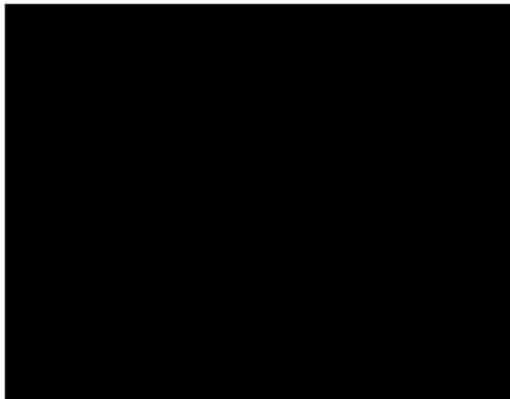
2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



ELIMINADO SEIS FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

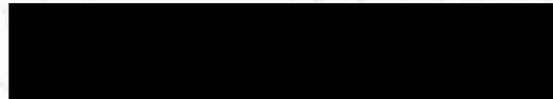
Sin texto





ELIMINADO UNA FOTOGRAFÍA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

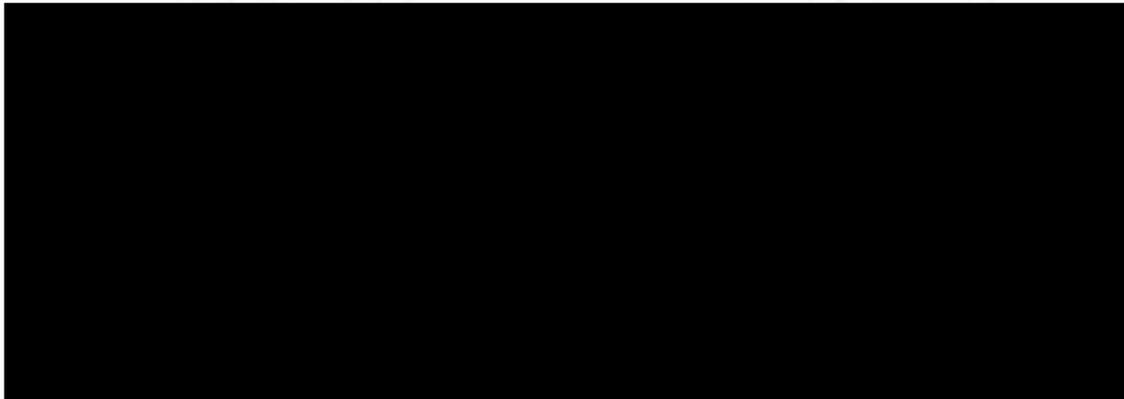
Al costado derecho del mirador [mirando al mismo], por un camino que contiene unos escalones hechos con madera, y un espacio plano de aproximadamente 6 metros por 5 metros, donde se encuentra una estructura de columpio de altura, elaborado de materia del acero con terminados en color gris, de las siguientes medidas: 2 metros de ancho, por 9 metros de alto. El cual se encuentra en la siguiente coordenada UTM 13N:



ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Se muestran las siguientes imágenes del columpio descrito:

ELIMINADO DOS FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Continuando con el recorrido de inspección se observa otra estructura de palapa con techo a un agua de material de postes de madera con techo de hoja de palma que a dicho del visitado se trata de una palapa de descanso para los senderistas, que cuenta con las siguientes medidas: 8 metros de largo, por 6 metros de ancho, por una altura en su punto más alto de 4 metros, sentada sobre un plano artificial, ya que se observa en uno de sus taludes la conformación de block de concreto ahogado en cemento, dicha palapa se encuentra en la siguiente coordenada UTM 13N de referencia:



Se muestran las siguientes imágenes de la palapa de descanso descrita:

80

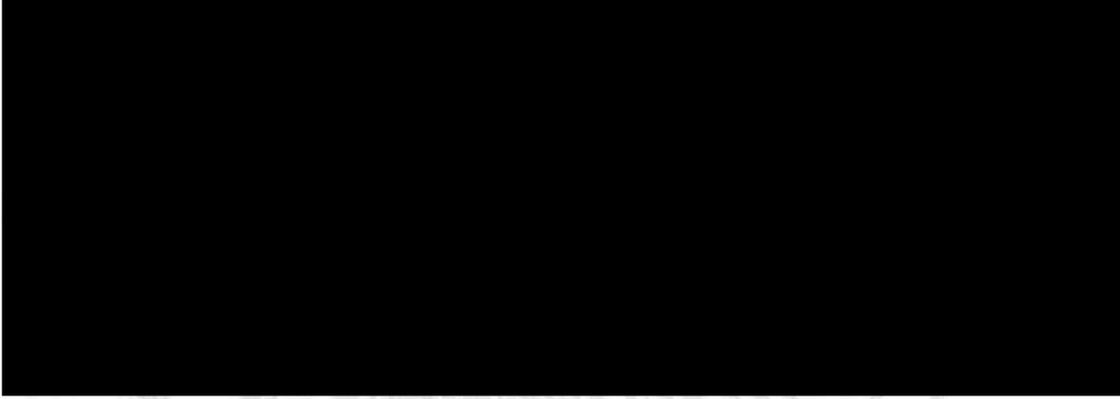


Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO DOS FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Continuando con el recorrido, se llega a un área que a dicho del visitado es un área de camping, la cual se encuentra cercada y se constituye del área donde se colocan las casas de campaña, una construcción que funge como baños de material de construcción con terminados en pintura naranja y techo a dos aguas con teja, la cual se compone de 2 baños medios y un mijitorio para los hombres y 3 baños medios para las mujeres, de medidas: 4 metros de ancho, por 6 metros de largo, por 4 metros de altura. Una palapa a dos aguas de madera y techo de postes de madera y hoja de palma a dos aguas, con postes de madera de tepemezquite, de medidas: 25 metros por 15 metros, por una altura de 5 metros en su parte más alta. Una cocineta, estructura tipo palapa de material de construcción sin acabados, solo simbrada que contiene en la parte baja aproximadamente a un metro de altura cerca de ladrillo en aparente (sin enjarre), con techo de teja a dos aguas con teja natural y que en su interior tiene un área de lavadero de trastos, un fogón de ladrillo y muebles rústicos de madera, de medidas: 6 metros, por 5 metros, por 4 metros de altura en su punto más alto. Y un área de bar, la cual es una palapa de madera de postes de tepemezquite, con techo a un agua de postes de madera y hoja de palma, de medidas: 3 metros, por 5 metros, por 3 metros de altura.

El área de camping se encuentra situada en la siguiente coordenada UTM 13N de referencia:

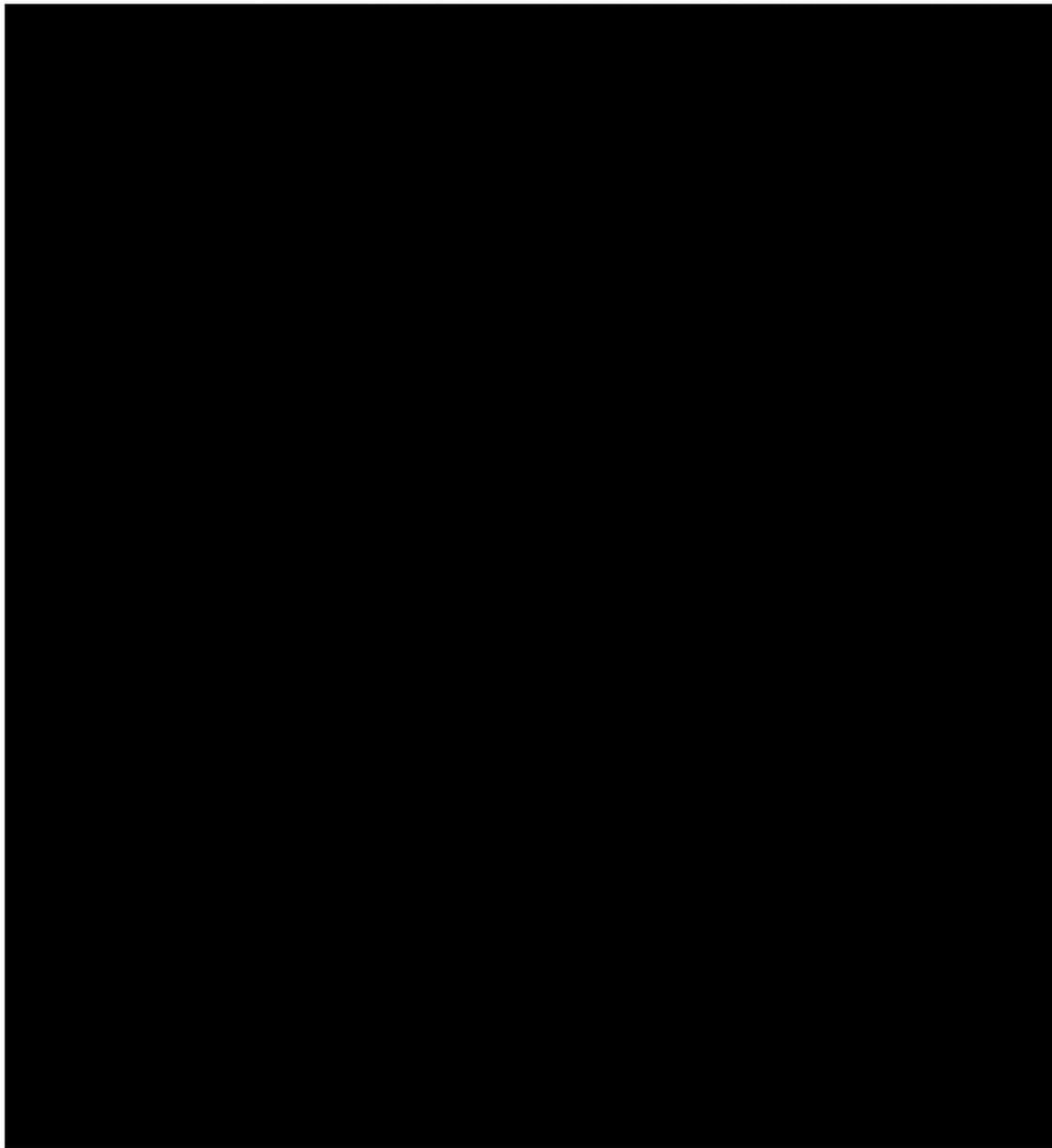


Sobre esta área señala el visitado que desde hace muchos años se encuentra desprovista de vegetación, señalando que no se realizó ninguna actividad de desmonte, por lo que se procede a realizar un análisis histórico del sitio a fin de constatar su dicho: Para ello, se utiliza la herramienta libre de percepción remota denominada Landviewer, y se realiza una comparativa de imágenes satelitales de los años 2023, 2015 y 2001, obteniendo los siguientes resultados: Imagen del satélite 8, de fecha 13 de junio de 2023, con una inclinación de 67°:

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Sin texto





ELIMINADO DOS
FOTOGRAFÍAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Sin texto

2-1



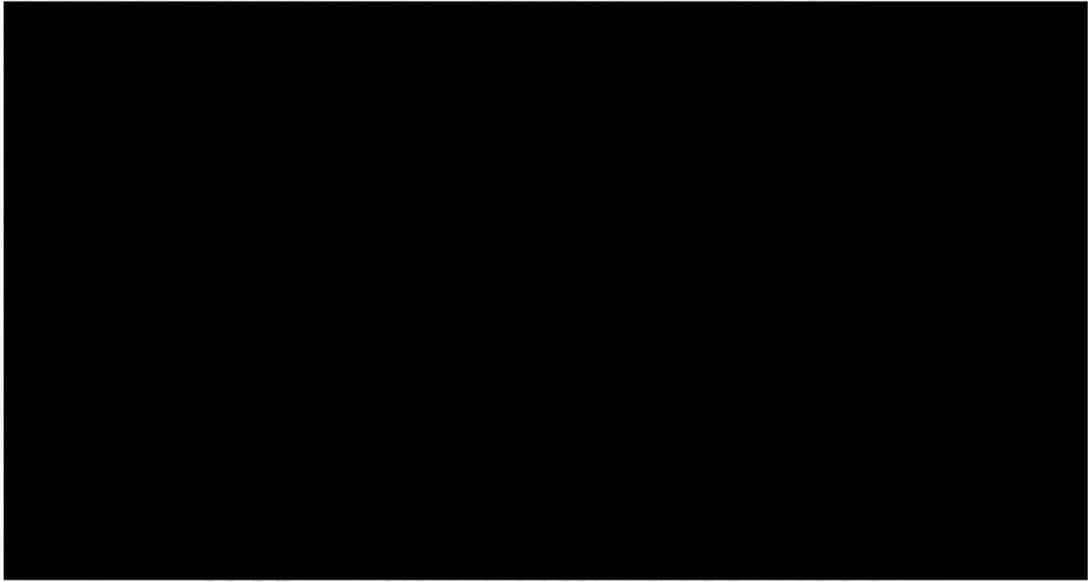
81



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



ELIMINADO UNA FOTOGRAFÍA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Del análisis satelital realizado, se observa desde 1993 ya se encontraba en el sitio un claro en la masa forestal. Por lo que se corrobora que en este lugar no se realizó apertura de vegetación.

A continuación se muestran las siguientes imágenes de las obras que se incluyen en el área de camping:



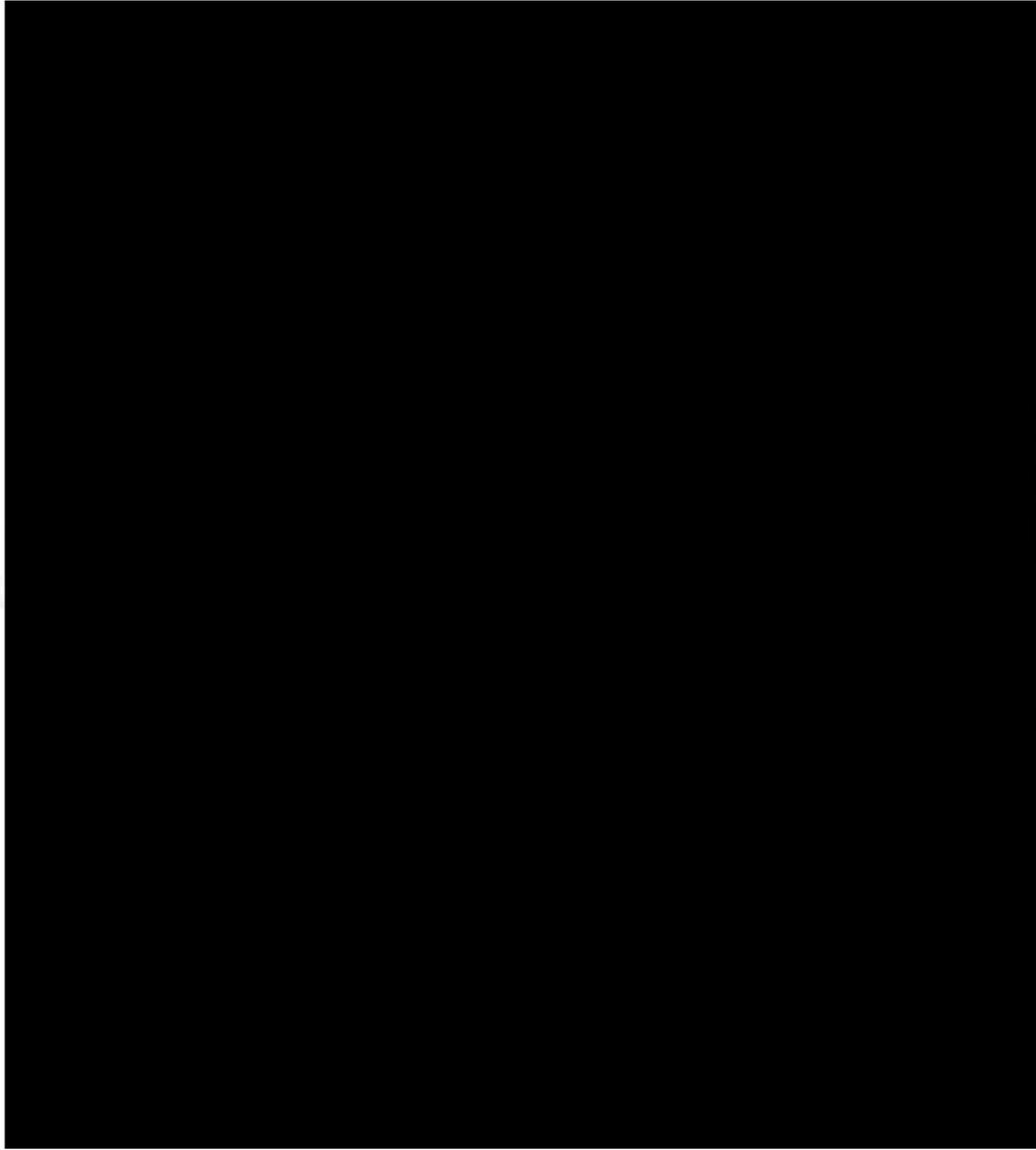
ELIMINADO CUATRO FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten blue ink marks and signatures.





ELIMINADO SEIS
FOTOGRAFÍAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Continuando con el recorrido se observa una construcción de un edificio, el cual señala el visitado que se trata de un hotel, el cual se encuentra ya terminado al cien por ciento, consta de 3 pisos y 1 terraza en su parte más alta y con un total de 34 habitaciones, cada una cuenta con una cocina y un baño completo, distribuidas como se describe a continuación:

Sótano: Área de lavandería

Planta baja: [a ras de suelo]: 4 habitaciones

Nivel 1: 10 Habitaciones

Nivel 2: 10 Habitaciones

Nivel 3: 10 Habitaciones

Techo del nivel 3: Terraza.

82



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

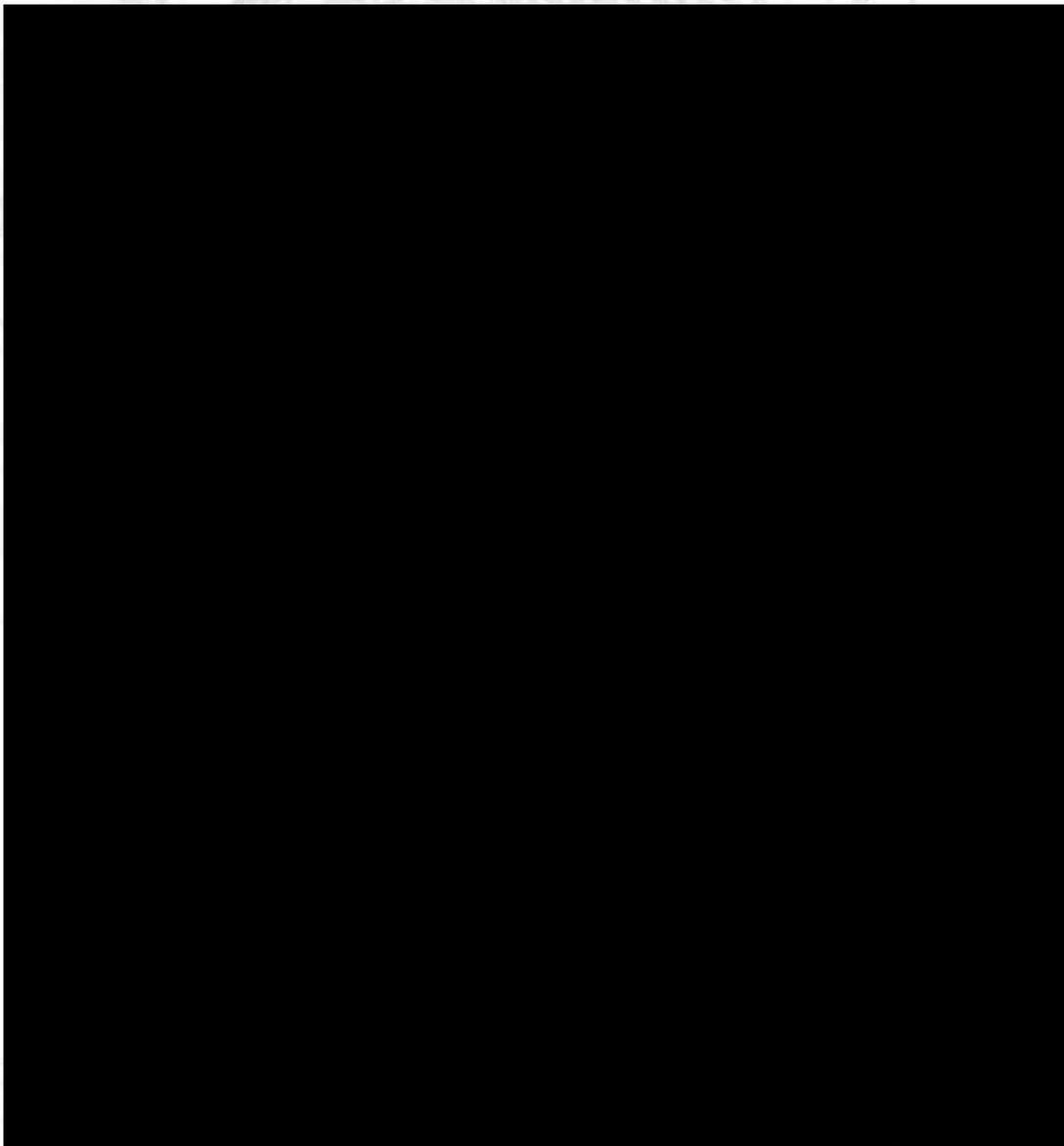
ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Los terminados del edificio son en textura en color blanco y aparentes de ladrillo color natural, herrería en color negro, cristalería de vidrio templado en área de baños, cocina integral, muebles en baño, recamaras y puertas de madera natural, barra y lavabo de manos con barra de granito beige.
El edificio descrito se encuentra en la siguiente coordenada UTM 13N de referencia:



Este mide lado, por lado: 20 metros, por 25 metros, por lo que se encuentra ocupando una superficie de: 500 metros cuadrados.

A continuación se muestran como referencia imágenes del tipo de construcción que alberga el edificio:



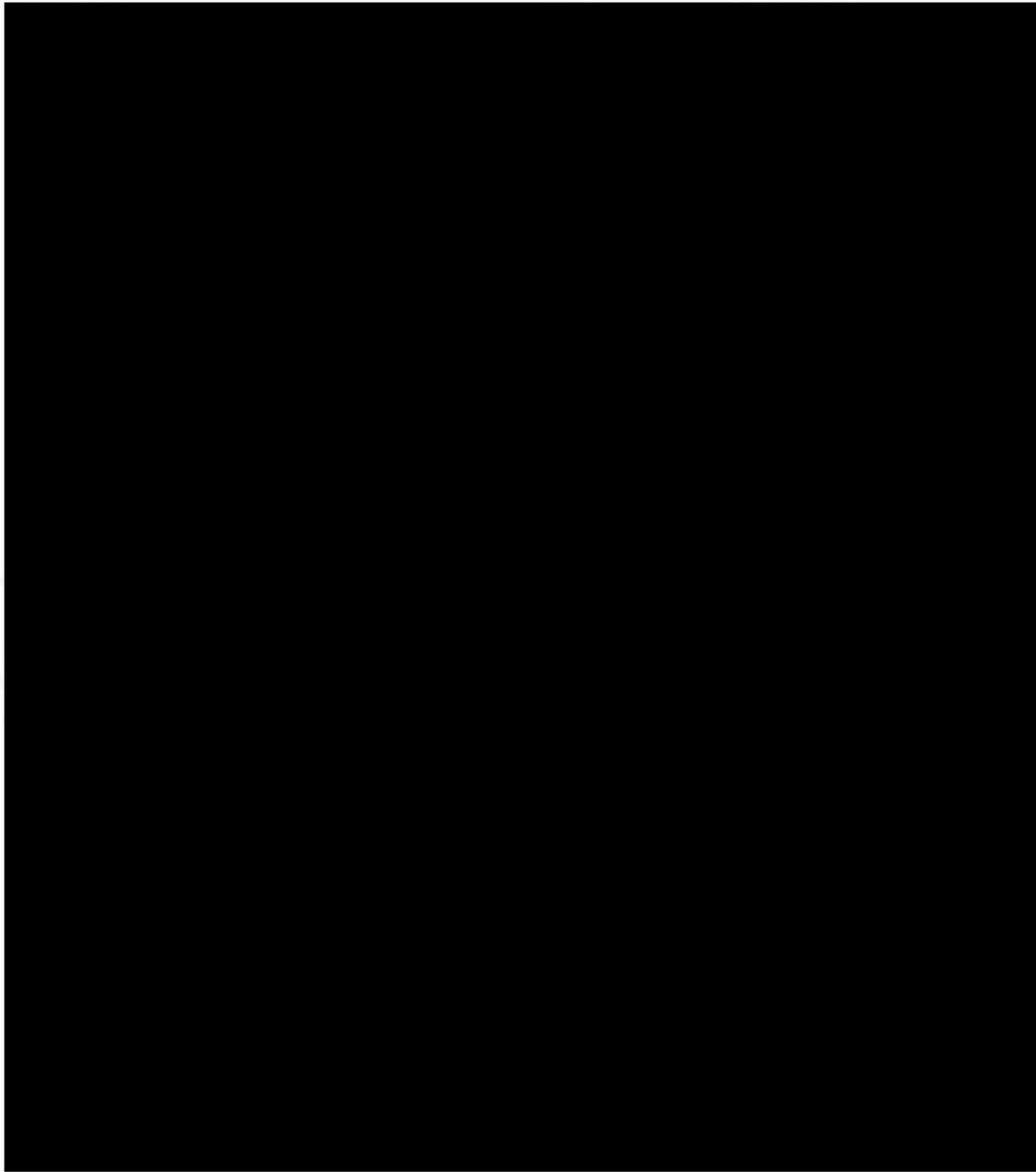
ELIMINADO SEIS FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten blue marks and a checkmark.





ELIMINADO SEIS
FOTOGRAFÍAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Sin texto

83



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO DOS FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

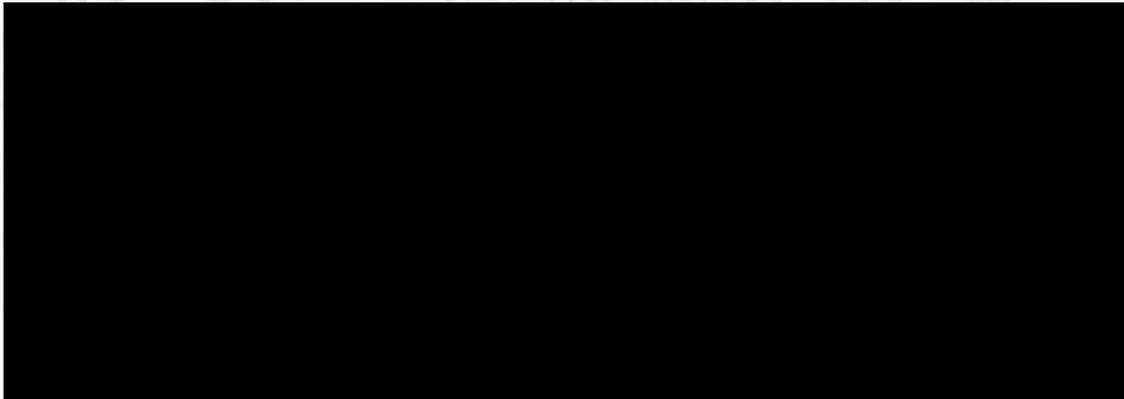


Saliendo del hotel a mano izquierda se localiza un corral circular de caballos cercado con madera y con gradas del mismo material, de medidas aproximadas 20 metros de diámetro y un área donde se tienen vacas se realiza la venta de pajaretes (bebida a base de leche caliente recién ordeñada con alcohol, chocolate y café) en la siguiente coordenada UTM de referencia:



ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo que se encuentra ocupando una superficie de 314.16 metros cuadrados. Se muestran imágenes:



ELIMINADO DOS FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

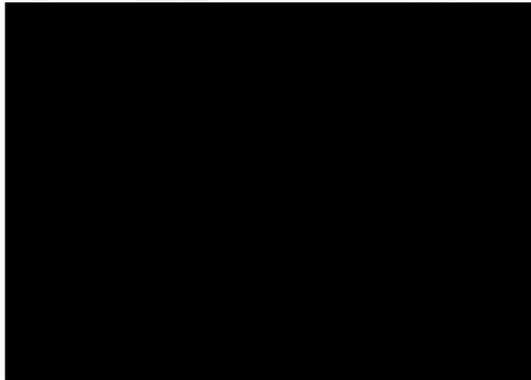
Frente al corral descrito se observa una estructura tipo pérgola a base de postes de madera y de teja en color ladrillo natural, de medidas: 40 metros, por 16 metros, por 4 metros de altura en su punto más alto, la cual a dicho del visitado funge como estacionamiento de raizers y cuatrimotos. Dicha estructura se sitúa sobre la siguiente coordenada UTM 13N:



ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Se muestra la siguiente imagen:

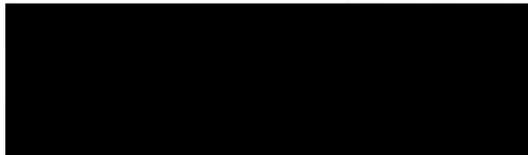




ELIMINADO UNA FOTOGRAFÍA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

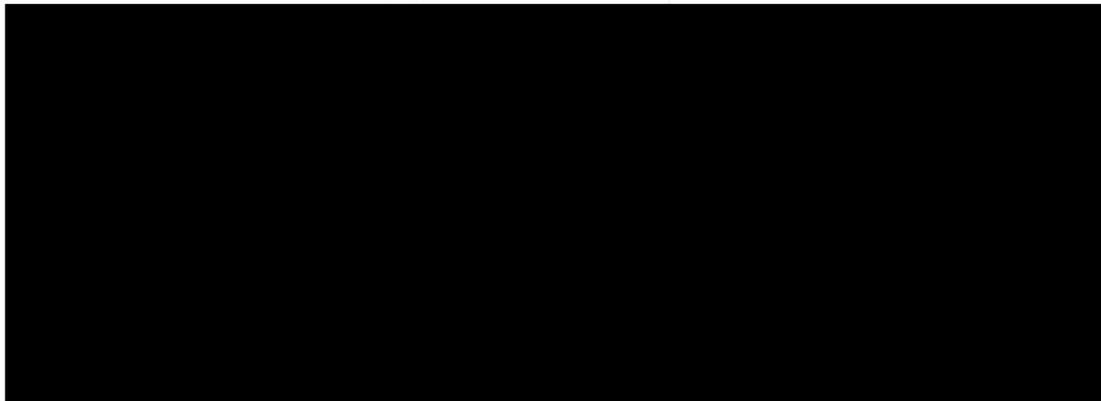
Finalmente, se encuentra otra estructura de **punto colgante vehicular**, que a dicho del visitado es el más grande de su tipo en el mundo. Mide aproximadamente 470 metros de largo con una altura de 150 metros, con un ancho de 2.5 metros, que cruza de un cerro a otro. Elaborado a base de 8 cables tensores de acero, de los cuales 6 se encuentran por debajo de la estructura y uno de cada lado, abrasados con malla y varillas que le dan soporte, con piso de madera.

Se presenta coordenadas de inicio y fin del puente vehicular colgante:



ELIMINADO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Se muestran las siguientes imágenes



ELIMINADO DOS FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Sin texto

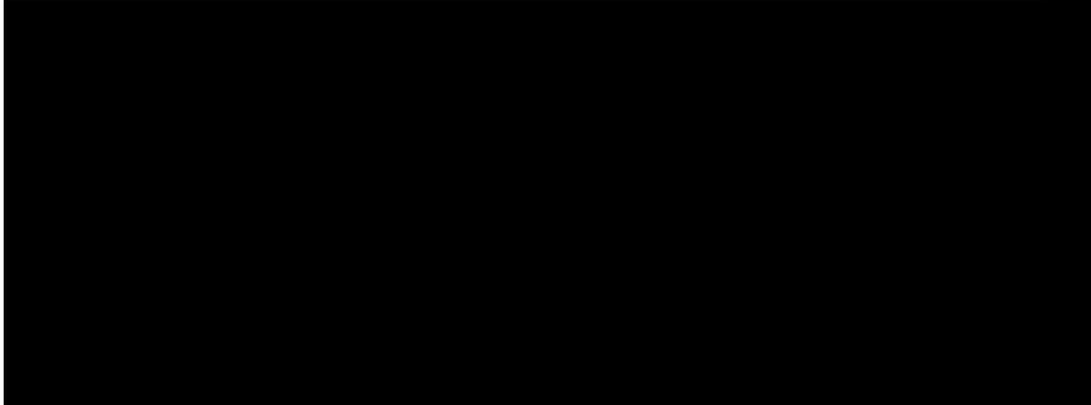
84



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica

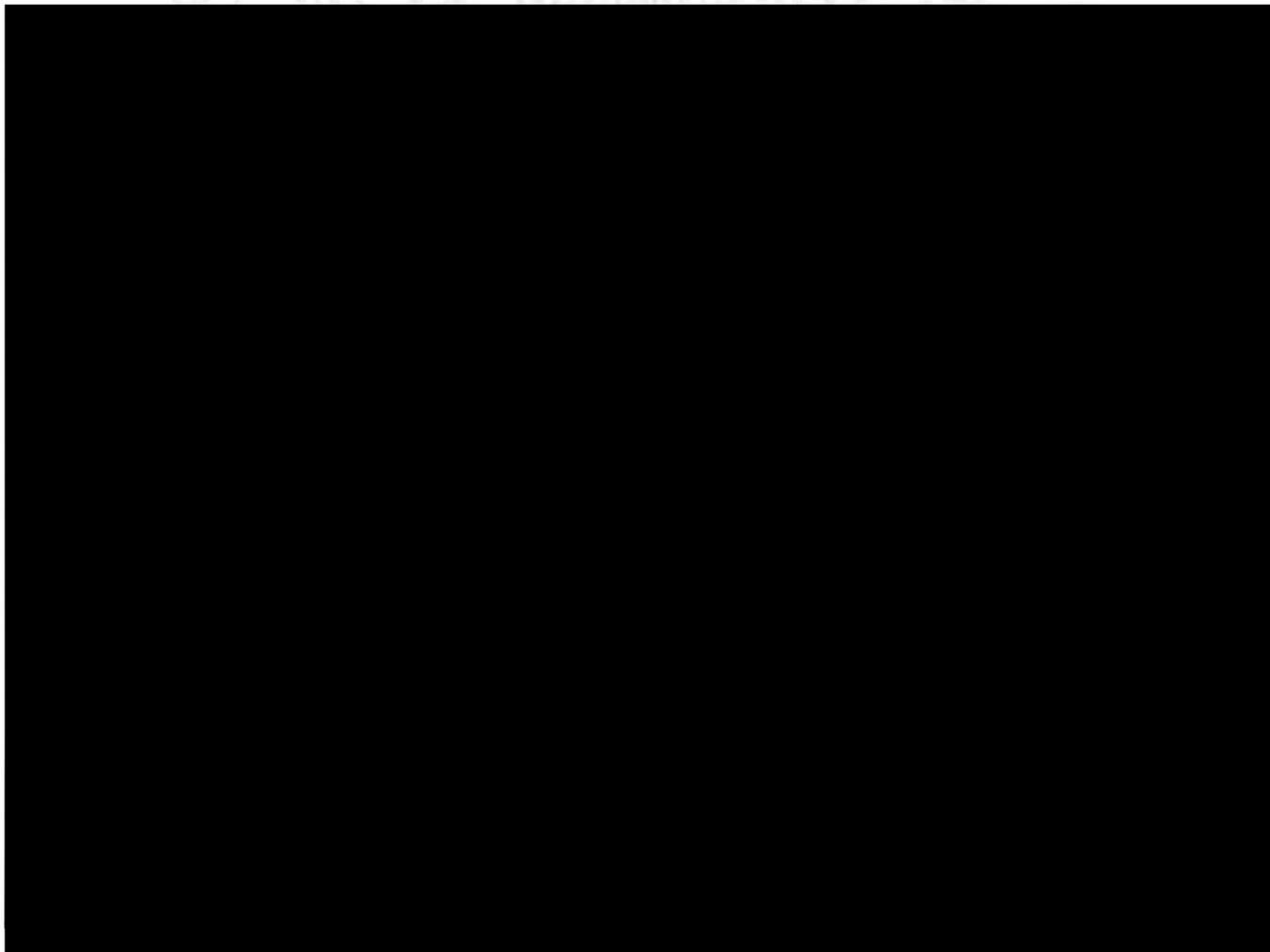


2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



ELIMINADO TRES FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A continuación se muestran las coordenadas UTM 13N obtenidas del recorrido de inspección realizado, dichos datos fueron obtenidos con el gps manual marca garmin MAP 65 MULTI-BAND, con precisión de +/- 3 metros:



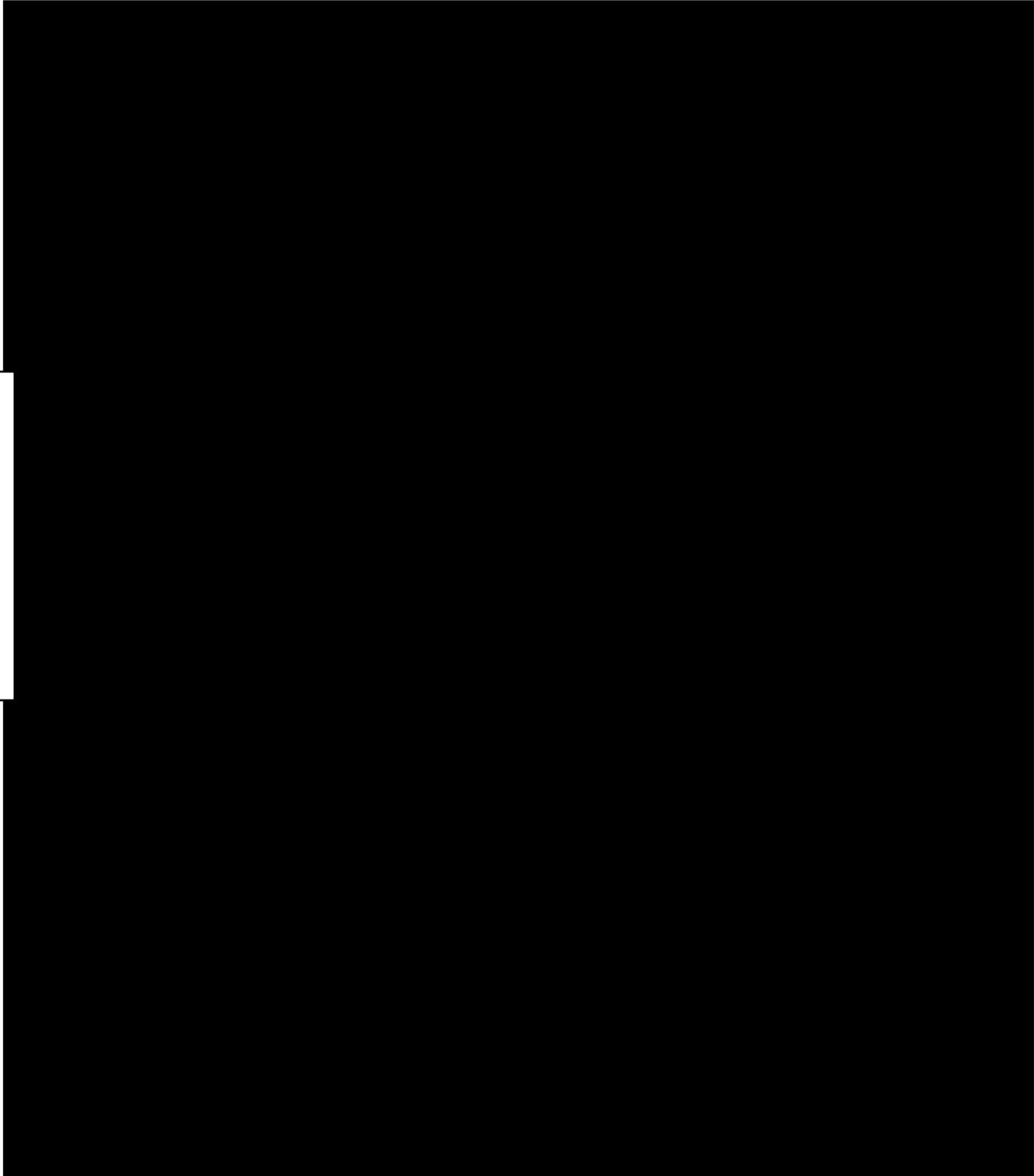
ELIMINADO DOSCIENTAS DIECISÉIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTE S A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten blue marks and signatures.





2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



ELIMINADO
TRESCIENTAS
TREINTA Y TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

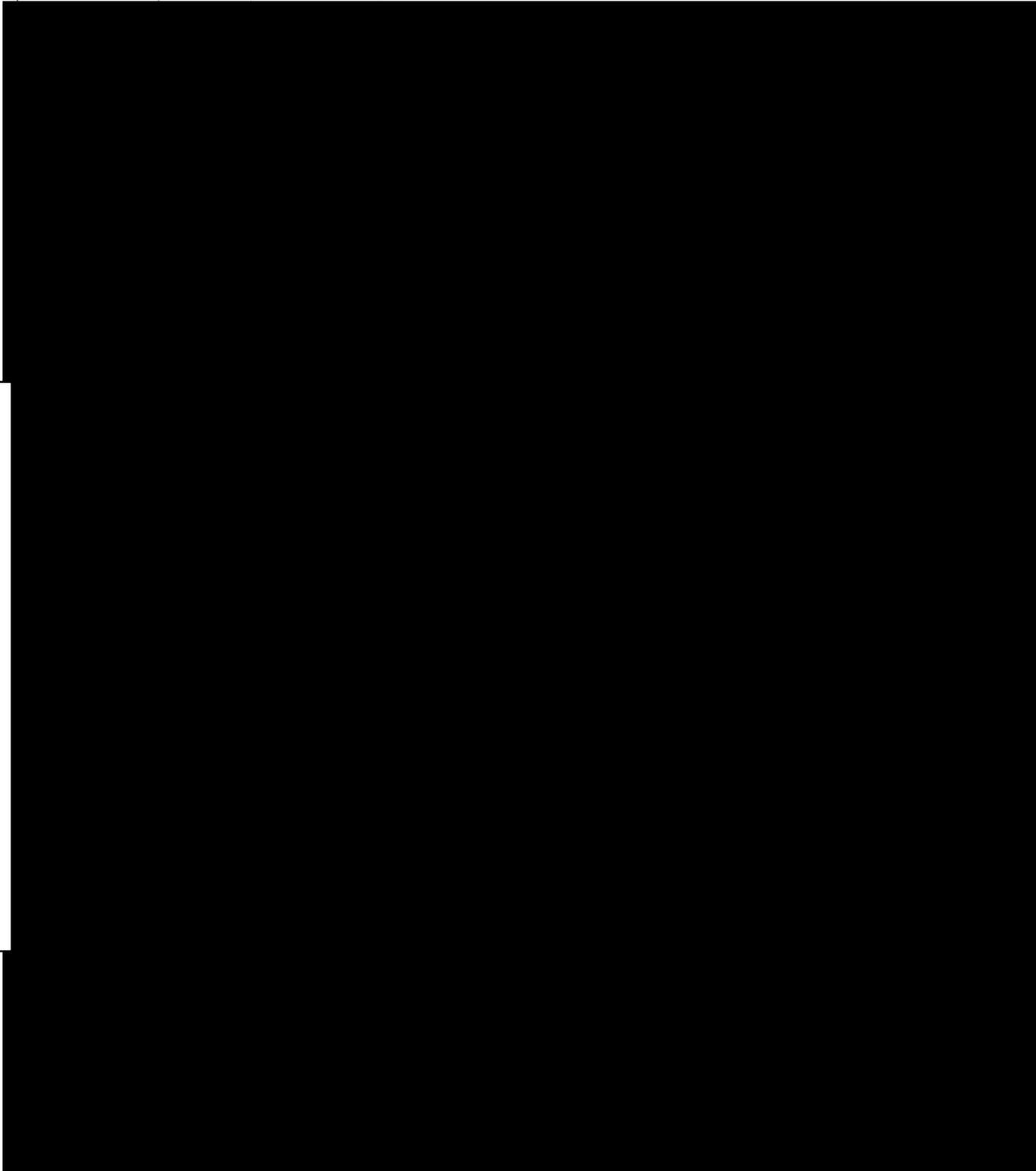
85



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



ELIMINAD
O
TRESCIEN
TAS
TREINTA Y
TRES
PALABRAS
CON
FUNDAME
NTO EN EL
ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMA
CIÓN
CONSIDER
ADA
COMO
CONFIDEN
CIAL POR
CONTENE
R DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.

Handwritten marks in blue ink on the right side of the page





ELIMINADO
TRESCIENTAS
TREINTA Y TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

21



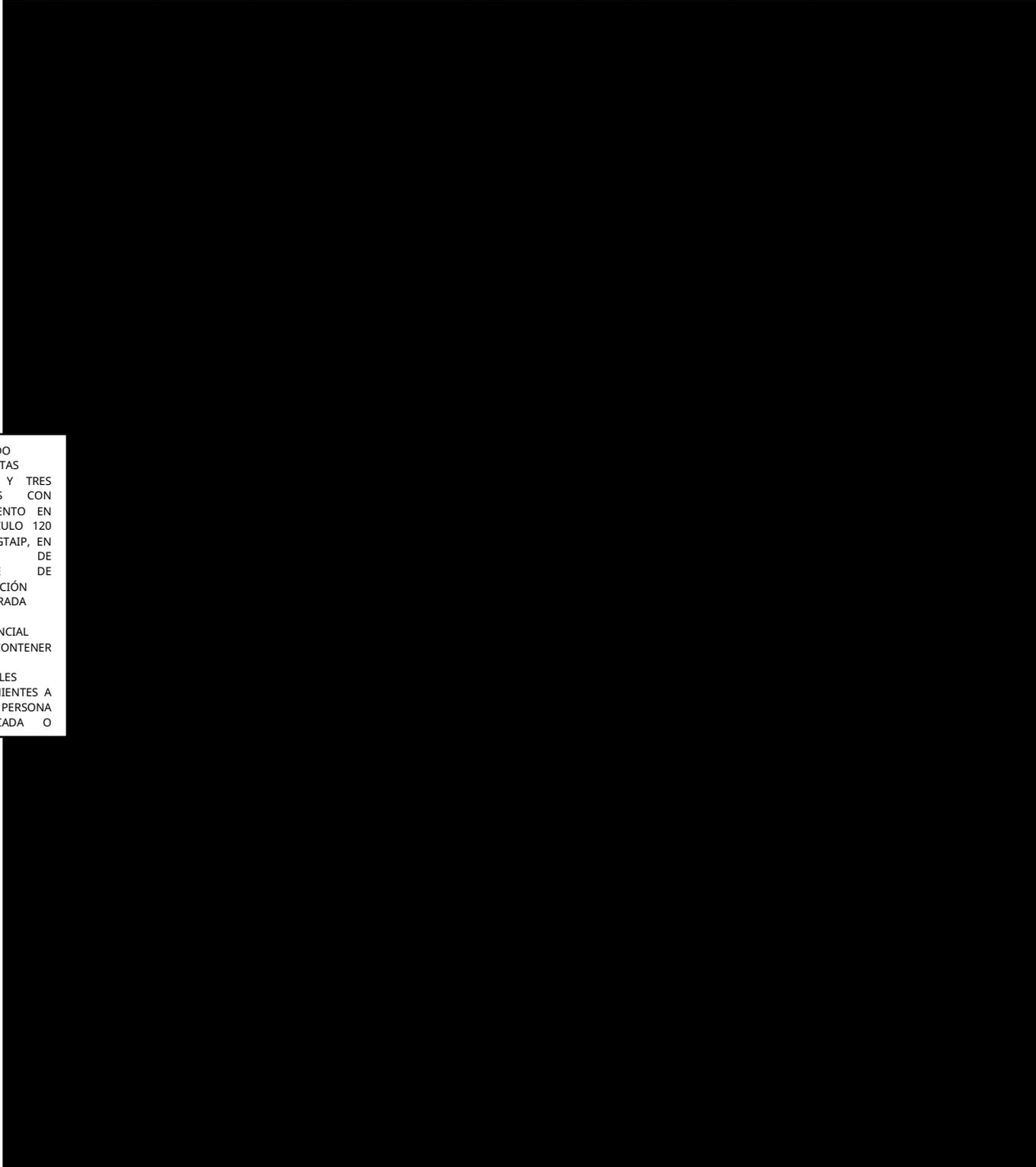
86



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



ELIMINADO
TRESCIENTAS
TREINTA Y TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O

A
✓





ELIMINADO
CIENTO VEINTITRÉS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Una vez que se realizan los recorridos de inspección, se procede a su análisis mediante Sistemas de Información Geográfica, utilizando para ello el software libre de información geográfica denominado QGIS en su versión 3.22 Biatoweza con un sistema de proyección UTM 13N DATUM WGS84, una imagen satelital de la herramienta de QGIS denominada Bing Satellite y las coordenadas puntuales de cada una de las obras descritas, obteniendo el siguiente mapa temático de ubicación:

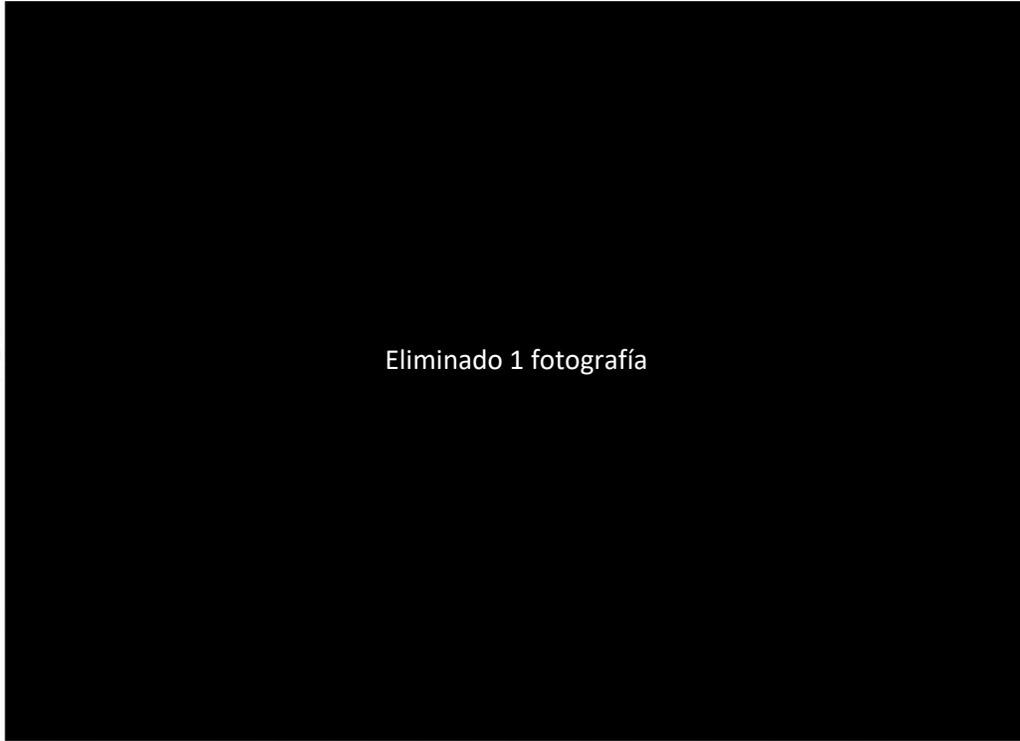
ELIMINADO UNA
FOTOGRAFÍA CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

87



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Continuando con el análisis en sistemas de información geográfica, ahora utilizando los datos vectoriales de la carta de uso de suelo y vegetación del Instituto Nacional De Estadística y Geografía (INEGI), en su serie VII escala 1: 250 000, se obtiene el siguiente mapa temático de vegetación:



Eliminado 1 fotografía

ELIMINADO UNA FOTOGRAFÍA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Se realiza una descripción de las obras observadas y el tipo de vegetación afectado para cada una:

Obra	Superficie total de la obra [m2]	Tipo de vegetación	Superficie m2 por tipo de vegetación
Restaurante	3312.26	VSaSMS	3312.26
Apertura de camino	1880.78	SMS	1880.78
Puente vehicular colgante 1	N/A	SMS	N/A
Palapa descanso	144	SMS	144
Palapa bar volada	N/A	BQP	N/A
Mirador de cristal	N/A	BQP	N/A
Columpio de altura	30	BQP	30
Palapa descanso 2	144	SMS	144
Área de camping	N/A	VSaSMS	N/A
Hotel	500	VSaSMS	500
Estacionamiento	640	VSaSMS/ PI	280/360
Puente vehicular colgante 2	N/A	VSaSMS/ PI	N/A
corral	314.16	VSaSMS/PI	314.16

***Simbología:**

SMS: Selva Mediana Subcaducifolia

VSASMS: Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Subcaducifolia

VSaSMS: Vegetación Secundaria Arbustiva de Selva Mediana Subcaducifolia

BQP: Bosque de Encino Pino



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Pl: Pastizal Inducido

N/A: No aplica [toda vez que se trata de estructuras colgantes]

*En área de camping no aplica, ya que corroboró que la superficie se encontraba sin vegetación desde antes de que existiera el proyecto.

Para este último caso [N/A], el impacto referente a remoción de vegetación se considera mínimo, sin embargo para su realización debe ser la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales quien expida su autorización toda vez que se trata de terrenos de competencia federal.

[...]" [sic]"

ELIMINADO NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/21.5/2C.27.2/0796-24-002562 de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se otorgó al Propietario, y/o Representante Legal y/o Encargado u Ocupante de los terrenos del proyecto denominado "CANOPY RIVER", ubicado en el municipio de Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.2/011-24 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al Propietario, y/o Representante Legal y/o Encargado u Ocupante de los terrenos del proyecto denominado "CANOPY RIVER" ubicado en el municipio de Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco, por conducto de [REDACTED] lo anterior de acuerdo a las constancias de notificación CITATORIO y NOTIFICACION PREVIO CITATORIO que obran dentro de los autos del expediente administrativo en que se actúa, siendo hábiles los días 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de septiembre; e inhábiles los días 07, 08, 14, 15, 16, 21 y 22 de septiembre, todos los anteriores correspondientes al año dos mil veinticuatro.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En ese mismo sentido, del estudio practicado a los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, de acuerdo al sello fechador de la oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, se presentó escrito signado por [REDACTED] en su carácter de apoderado Legal de SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE RL. DE C.V. personalidad que acredita con copia certificada del instrumento Público notarial número [REDACTED] Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y autorizando para los mismos efectos en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a el [REDACTED] y continua manifestando que,

ELIMINADO SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUARENTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO SEIS FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

88



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco Subdirección Jurídica



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

se ALLANA a las pretensiones de la autoridad con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, renunciando a los derechos conferidos en los artículos 72 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestando la decisión de no efectuar alegatos ni aportar nuevos documentos o justificaciones, debiéndose tener por cumplido el trámite de audiencia, y solicita se dicte resolución administrativa correspondiente.

IV. Luego de ello, analizado lo escritos presentados por el apoderado Legal de la visitada la persona moral SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V. y una vez reconocido el carácter con el que actúa el [redacted] de forma particular el escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, de acuerdo al sello techador de la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Jalisco, mediante el cual [redacted] persona moral SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V., representación que quedo debidamente acreditada, señala la conformidad de su representada a las pretensiones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y SE ALLANA a lo expuesto señalado en el acuerdo de Emplazamiento.

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Teniendo entonces que, al existir un allanamiento con las modulaciones o especificaciones expuestos por el particular, el efecto jurídico de dicha manifestación de acuerdo a las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 239/2009, que a la letra señalan:

"...el allanamiento a la demanda lleva incluido el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ello de los hechos, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó..."

ELIMINADO DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Finalmente se hace constar que en virtud de NO contar con pruebas a valorar ofertadas por la persona moral SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V., sino por el contrario un ALLANAMIENTO por [redacted] se tiene por NO DESVIRTUADA la irregularidad que se le imputa en el presente procedimiento, en virtud de que NO presenta la Autorización para las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "CANOPY RIVER" y en la ampliación y rehabilitación de brechas en terrenos forestales que, para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que quedaron debidamente circunstanciadas en el Acta de Inspección PFFA/21.3/2C.27.2/011-24 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, del predio denominado "CANOPY RIVER", ubicado en el municipio de Puerto Vallarta, en el Estado de Jalisco.

Como es notorio en el Acta de Inspección PFFA/21.3/2C.27.2/011-24 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se circunstanciaron hechos u omisiones susceptibles de ser sancionadas por la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Jalisco,

V.- Que habiendo descrito la secuela procesal del expediente que nos ocupa, se procede al ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN de la presunta irregularidad imputada a la persona moral SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V. de la manera siguiente:

Como ha quedado establecido, derivado del análisis del Acta de inspección PFFA/21.3/2C.27.2/011-24 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad procedió a instaurar procedimiento administrativo contra la persona moral anteriormente citada por las siguientes posibles irregularidades:

- Presunta violación a lo señalado en el artículo 68 fracciones I, 93, 155 fracciones VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho [última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 2022; y los artículos 12 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable [publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de





2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2020], por No contar con la autorización para las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "CANOPY RIVER" consistente en llevar a cabo la remoción de la vegetación y cambio de uso de suelo en las áreas denominadas como PALAPA DESCANSO Y PALAPA DE DESCANSO 2, en una superficie de 0.564704 hectárea de Selva Mediana Subcaducifolia que, para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que quedaron debidamente circunstanciadas en el Acta de Inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/011-24 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro. Irregularidad que dar lugar a la comisión y sanción de la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2022

Lo anterior considerando que el artículo 68 fracciones I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la comisión de la irregularidad señala:

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

...
"[SIC]"

[El énfasis en propio.]

En ese tenor, se puede concluir que, se requiere autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para para las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y dicha autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal, en virtud de que la normatividad forestal tiene como finalidad procurar que las actividades de cambio de uso de suelo se hagan en base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal, y con ello, coadyuvar con el Derecho Humano a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4to de nuestra Carta Magna.

Así pues, tomando en consideración la validez del acto de inspección, así como los elementos probatorios y razonamientos técnico – jurídicos vertidos en el presente considerando que permiten dar certeza a la irregularidad imputada a la persona moral SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V., se determina la **PLENA RESPONSABILIDAD de la persona moral SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.**, por los hechos y omisiones asentados en el Acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/011-24 atención a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los presentes procedimientos, los documentos públicos, que indican que las Actas de Inspección materia de los presentes procedimientos, revisten valor probatorio pleno y en consecuencia, corresponde a los particulares, desvirtuar lo asentado en dichas Actas, al respecto, **se determina la certidumbre jurídica de la siguiente infracción a la normatividad ambiental aplicable para la persona moral SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.**

1. Infracción a lo dispuesto en el el artículo 68 fracciones I, 93, 155 fracciones VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho [última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 2022; y los artículos 12 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable [publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2020], por No contar con la autorización para las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "CANOPY RIVER" consistente en llevar a cabo la remoción de la vegetación y cambio de uso de suelo en las áreas denominadas como PALAPA DESCANSO Y PALAPA DE DESCANSO 2, en una superficie de 0.564704 hectárea de Selva Mediana Subcaducifolia que, para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que quedaron debidamente

89



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

circunstanciadas en el Acta de Inspección PFPA/21.3/2C.27.2/011-24 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro.

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos; ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, **no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno;** por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

[24] Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

[Énfasis añadido por esta autoridad].

VI.- Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es menester señalar que:

- a) Por lo que ve a los Daños y GRAVEDAD, la infracción cometida por la persona moral SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V., se consideran como GRAVES, toda vez que las actividades descritas en el acta de inspección debió, **previo a su realización, haber contado con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, sin embargo se afectó la vegetación forestal de Selva Mediana Subcaducifolia, deteriora el ecosistema de manera directa, manifestándose inicialmente como una disminución en la cobertura forestal, desencadenando una serie de efectos negativos tales como, disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo por erosión hídrica, disminuye la captura de carbono y diversos contaminantes, alteración del hábitat de la fauna, pérdida de biodiversidad, entre otras; puesto que de la propia acta se desprende que, se observan elementos arbóreos de las siguientes especies: *Bursera sp.*, *Guazuma ulmifolia*, *Cecropia obtusifolia*, *Caesalpinia pulcherrima* *Enterolobium*

A
✓

[Handwritten signature]



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cyclocarpum, Tecoma stans, Cochlospermum vitifolium, Tabebuia donnell-smithii, Bixa odorata, Psidium guajava, Plumeria rubra, Hura poliandra, Lysiloma spp., Ceiba aesculifolia una topografía diversa puesto que presenta lomeríos pronunciados así como planicies, el suelo presenta una pedregrosidad variable que va del 20% al 40%.

Del recorrido realizado por los inspectores federales y análisis realizado por medio del Sistemas de Información Geográfica, utilizando para ello el software libre de información geográfica denominado QGIS en su versión 3.22 Biatoweza con un sistema de proyección UTM 13N DATUM WGS84, una imagen satelital de la herramienta de QGIS denominada Bing Satellite y las coordenadas puntuales de cada una de las obras descritas, obtuvieron el siguiente **mapa temático de ubicación**:



ELIMINADO DOS FOTOGRAFÍAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten blue checkmark and scribble.

90



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La deforestación y otros cambios de uso de suelo son las principales causas de pérdida de los recursos forestales y degradación ambiental en escalas locales, regionales y globales. Estos procesos son causados por factores tecnológicos, económicos, políticos, sociales y culturales. El realizar obras de cambio de uso de suelo en terrenos forestales representa una fragmentación de los ecosistemas nativos.

La fragmentación es el proceso de división de un hábitat continuo en secciones, los fragmentos resultantes difieren del hábitat original en ser de menor tamaño, en estar aislados en mayor o menor grado, y en tener efectos de borde; los efectos de borde son las diferencias que percibimos, por ejemplo en las orillas de los bosques, ahí hay cambios en la composición, estructura y función de una franja cercana al borde debido a que el microclima (viento, temperatura y humedad) es distinto. Estas diferencias ocasionan cambios de abundancia en las especies y en sus relaciones ecológicas. Una vez que se inicia un proceso de fragmentación, desencadena una serie de modificaciones en los procesos ecológicos y por consecuencia impacta las poblaciones y comunidades de flora y fauna, los suelos y el agua, que responden al cambio de la nueva estructura de los fragmentos.

La Cuenca Alimentadora del Distrito Nacional de Riego 043 Estado de Nayarit es un área natural protegida en el Norte y Sierra Madre Occidental, Occidente y Pacífico Centro de México. Abracando 4 municipios de Aguascalientes, 30 de Jalisco [Ahualulco de Mercado, Amatitán, Ameca, Atengo, Atenguillo, Ayutla, Bolaños, Chimaltitán, Colotlán, Cuautla, Guachinango, Hostotipaquillo, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán del Río, Magdalena, Mascota, Mezquitic, Mixtlán, Puerto Vallarta, San Cristóbal de la Barranca, San Juanito de Escobedo, San Martín de Bolaños, San Sebastián del Oeste, Santa María de los Ángeles, Tecolotlan, Tequila, Teuchitlán, Tomatlán, Villa Guerrero, Villa Hidalgo], 5 de Durango, 16 de Nayarit y 22 de Zacatecas. Tiene una superficie total de 2,329,026.75 hectáreas. Se decretó el 03 de agosto de 1949 y el día 07 de noviembre de 2002 hubo una re categorización.

Más de 2000 especies de plantas vasculares de afinidad holártica y neotropical; alrededor de 300 especies de aves incluidas terrestres, acuáticas y marinas de afinidad neártica y tropical, de las cuales al menos 15 son endémicas a nuestro país; más de 800 especies de insectos; alrededor de 80 especies de mamíferos, de las cuales más de 15 son endémicas a México y 8 están protegidas por la NOM 059; más de 60 especies de reptiles y 16 de anfibios, y de estas, más de la mitad son endémicas a nuestro país y al menos 10 se encuentran amenazadas; alrededor de 10 especies de ictiofauna de las cuales una es endémica a la región.

Flora: Presenta alrededor de 11 tipos de vegetación [bosque de pino, encino, selvas medianas, bajas, bosque de galería, bosque mesófilo de montaña, bosque espinoso, entre otros]. Preliminarmente se registran en la zona 114 familias, más de 1,100 especies de plantas vasculares. Presentan especies que tienen distribución restringida, exclusivas de esta región y que se encuentran en la NOM-059-SEMARNAT-2001 de las cuales 5 especies están en peligro de extinción, 10 amenazadas y 7 sujetas a protección especial, de estas 15 especies son endémicas.

Fauna: Dentro del área natural protegida se reportan 118 especies bajo alguna categoría de protección en la NOM-059. Algunas de las especies animales presentes son: el jaguar [Panthera Onca], el yaguarundi [Herpailurus yagouaroundi], puma [Puma concolor], musaraña gigante [Megasorex gigax], loros [Amazona finschi], pericos [Aratinga canicularis] y guacamayas [ara militaris], halcón [Falco sp.], carpa ameca [Notropis amecae], bagre [Ictalurus sp.], Mexcalpique mariposa [Ameca splendens], escorpión [Heloderma horridum], iguana negra [Ctenosauria pectinata], llamacoa [Boa constrictor] y víbora de cascabel [Crotalus basiliscus].

Teniendo en cuenta que, al realizar **cambio de usos de suelo en terrenos forestales** sin la autorización correspondiente, se priva a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de realizar la valoración técnica, tomando en consideración que el aprovechamiento de los recursos





2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

forestales implica la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso, puesto que al no hacerse de esta manera existe un riesgo inminente de un deterioro grave, así como propiciar el desequilibrio ecológico, afectando la biodiversidad de la zona, y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos.

México cuenta con una extraordinaria diversidad biológica; sin embargo la presión sobre los recursos naturales aumenta día con día y el efecto sobre los ecosistemas se manifiesta notablemente en la pérdida de especies y en la fragmentación de su hábitat.

PROFEPA busca frenar la afectación, daño y deterioro grave de los recursos naturales por el cambio de uso de suelo ilegal en terrenos forestales, lo cual únicamente es factible, siempre y cuando se cuente con las autorizaciones correspondientes que emite la SEMARNAT y se dé cumplimiento a lo ordenado por esa Autoridad.

- b) Cabe señalar que con las irregularidades cometidas, SE OBTUVIERON BENEFICIOS ECONÓMICOS DIRECTOS toda vez que la persona moral SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V. y de acuerdo a lo circunstanciado por los Inspectores en el Acta de Inspección, el visitado señala que el predio inspeccionado cuenta con una superficie de 562 hectáreas y con un total de 150 trabajadores para realizar actividades ecoturísticas; y continua manifestando que, el primer lugar que se describió es un restaurante el cual se encuentra conformado por 4 palapas que, para fines prácticos se describirán como "Palapa 1", "Palapa 2" y "Palapa 3" y "Palapa 4", las cuales son a base de postes de madera, con techo a dos aguas de postes de madera y hoja de palma, colocados en una plataforma de concreto con piso de adoquín cuadrangular de color naranja. Las siguientes medidas: **Palapa 1:** 12.50 metros, por 8.20 metros, por aproximadamente 7 metros de alto; **Palapa 2:** 19.70 metros, por 11 metros, por aproximadamente 7 metros de alto; **Palapa 3:** 24.80 metros, por 13.20 metros, por aproximadamente 7 metros de alto. **Palapa 4:** 23.40 metros, por 12.30 metros, por 11.50 metros por aproximadamente 7 metros de alto; **Palapa bar:** lados de 9.10 y 8.90 metros, por 24.20 metros y por aproximadamente 5 metros de alto; y **Bar:** 5.50 metros, por 5.40 metros; se observa una **alberca** con vista a las montañas, de forma semicircular, de medidas: 21 metros, por 10 metros, por una profundidad de 1.33 metros, con un chapoteadero de 7.5 metros, por 6 metros, por .55 centímetros de profundidad; **traslado mediante un raizer a un puente colgante**, que cruza de un cerro a otro, el cual mide aproximadamente: 170 metros lineales y una altura de 80 metros aproximadamente, con un ancho de 3 metros, por un camino tiene un ancho promedio de 3 metros y una longitud de 627.45 metros lineales, calculándose un área de **1880.78 metros cuadrados** de apertura, el cual se utiliza como circuito de actividades de raizer y cuatrimotor; **palapa** con techo a dos aguas de material de postes de madera con techo de hoja de palma que a dicho del visitado se trata de una palapa de descanso para los senderistas; **palapa volada**, en la cual se cuenta con un área de bar, denominada "Palapa Bar el Jaguar", con techo a dos aguas; **mirador de cristal**, que en su parte inicial cuenta con un área de dos baños [hombre y mujeres], el cual se encuentra sentado sobre una base de herrería con montenes y vigas con terminados en color gris y madera al natural; estructura de **columpio de altura**, elaborado de materia del acero con terminados en color gris; **área de camping**, la cual se encuentra cercada y se constituye del área donde se colocan las casas de campaña, **una construcción que funge como baños** de material de construcción con terminados en pintura naranja y techo a dos aguas con teja, la cual se compone de 2 baños medios y un mijitorio para los hombres y 3 baños medios; **Una palapa** a dos aguas de madera y techo de postes de madera y hoja de palma a dos aguas, con postes de madera de tepemezquite, de medidas: 25 metros por 15 metros, por una altura de 5 metros en su parte más alta. **Una cocineta**, estructura tipo palapa de material de construcción sin acabados, solo simbrada que contiene en la parte baja aproximadamente a un metro de altura cerca de ladrillo en aparente [sin enjarre], con techo de teja a dos aguas con teja natural y que en su interior tiene un área de lavadero de trastos, un fogón de ladrillo y muebles rústicos de madera, de medidas: 6 metros, por 5 metros, por 4 metros de altura en

91



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

su punto más alto. Y un **área de bar**, la cual es una palapa de madera de postes de tepemezquite, con techo a un agua de postes de madera y hoja de palma, de medidas: 3 metros, por 5 metros, por 3 metros de altura.

Por tanto, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se puede determinar el BENEFICIO ECONÓMICO DIRECTO que la persona mora **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.**, obtuvo al realizar el **Cambio de uso de suelo en terrenos forestales** sin la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al operar un parque con actividades ecoturísticas en una cadena montañosa con vegetación característica de **SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA**.

- c) Con relación al carácter de la acción cometida, es de señalar que, de los autos que conforman el presente procedimiento administrativo, se considera que la misma **FUE COMETIDA DE MANERA INTENCIONAL**, toda vez que, a decir de la visitada, a través de su Apoderado Legal [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, de acuerdo al sello fechador de la oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, mediante el cual reconoce y manifiesta que se **ALLANA** a las pretensiones de la autoridad con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, renunciando a los derechos conferidos en los artículos 72 Y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestando la decisión de no efectuar alegatos ni aportar nuevos documentos o justificaciones, debiéndose tener por cumplido el trámite de audiencia.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Aunado a lo anterior sirve de apoyo la siguiente tesis:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.





2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- d) Respecto al grado de PARTICIPACIÓN de la inspeccionada en la comisión de la infracción cometida, de los autos que conforman el presente procedimiento administrativo se desprende que, las actividades de **Cambio de uso de suelo en terrenos forestales** sin la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se realizaron para brindar atracciones, servicios y comodidades en las diferentes actividades ecoturísticas que la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.** brinda a sus clientes, por lo que su omisión en el cumplimiento de las obligaciones que la legislación forestal le impone se determina de un 100% cien por ciento.
- e) Por lo que corresponde a las **condiciones económicas, sociales y culturales** de la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.**, se señala que de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se desprende que el predio del Inspeccionado cuenta con una superficie de quinientas sesenta y dos hectáreas dentro del Ejido el Jorullo, de Puerto Vallarta, con una plantilla de ciento cincuenta trabajadores para realizar actividades ecoturísticas; de igual forma se tiene por presentado estado de cuenta del periodo del primero de agosto al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, a nombre de la moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.**, expedido por la Institución Bancaria Banorte, de la que se desprende que en el periodo señalado se tuvo como saldo anterior la cantidad de \$265,221.76 [doscientos sesenta y cinco mil doscientos veintiuno pesos 76/100 M.N.] y saldo al corte la cantidad de \$369,668.88 [Trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos 88/100 M.N.], constancias que obran de las foja 63 a la 72 anverso y reverso.

ELIMINADO DOS
FOTOGRAFÍAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

91



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

su punto más alto. Y un **área de bar**, la cual es una palapa de madera de postes de tepemezquite, con techo a un agua de postes de madera y hoja de palma, de medidas: 3 metros, por 5 metros, por 3 metros de altura.

Por tanto, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se puede determinar el BENEFICIO ECONÓMICO DIRECTO que la persona mora **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.**, obtuvo al realizar el **Cambio de uso de suelo en terrenos forestales** sin la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al operar un parque con actividades ecoturísticas en una cadena montañosa con vegetación característica de **SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA**.

ELIMINADO CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- c) Con relación al carácter de la acción cometida, es de señalar que, de los autos que conforman el presente procedimiento administrativo, se considera que la misma **FUE COMETIDA DE MANERA INTENCIONAL**, toda vez que, a decir de la visitada, a través de su Apoderado Legal [REDACTED], mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, de acuerdo al sello fechador de la oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, mediante el cual reconoce y manifiesta que se **ALLANA** a las pretensiones de la autoridad con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, renunciando a los derechos conferidos en los artículos 72 Y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestando la decisión de no efectuar alegatos ni aportar nuevos documentos o justificaciones, debiéndose tener por cumplido el trámite de audiencia.

Aunado a lo anterior sirve de apoyo la siguiente tesis:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

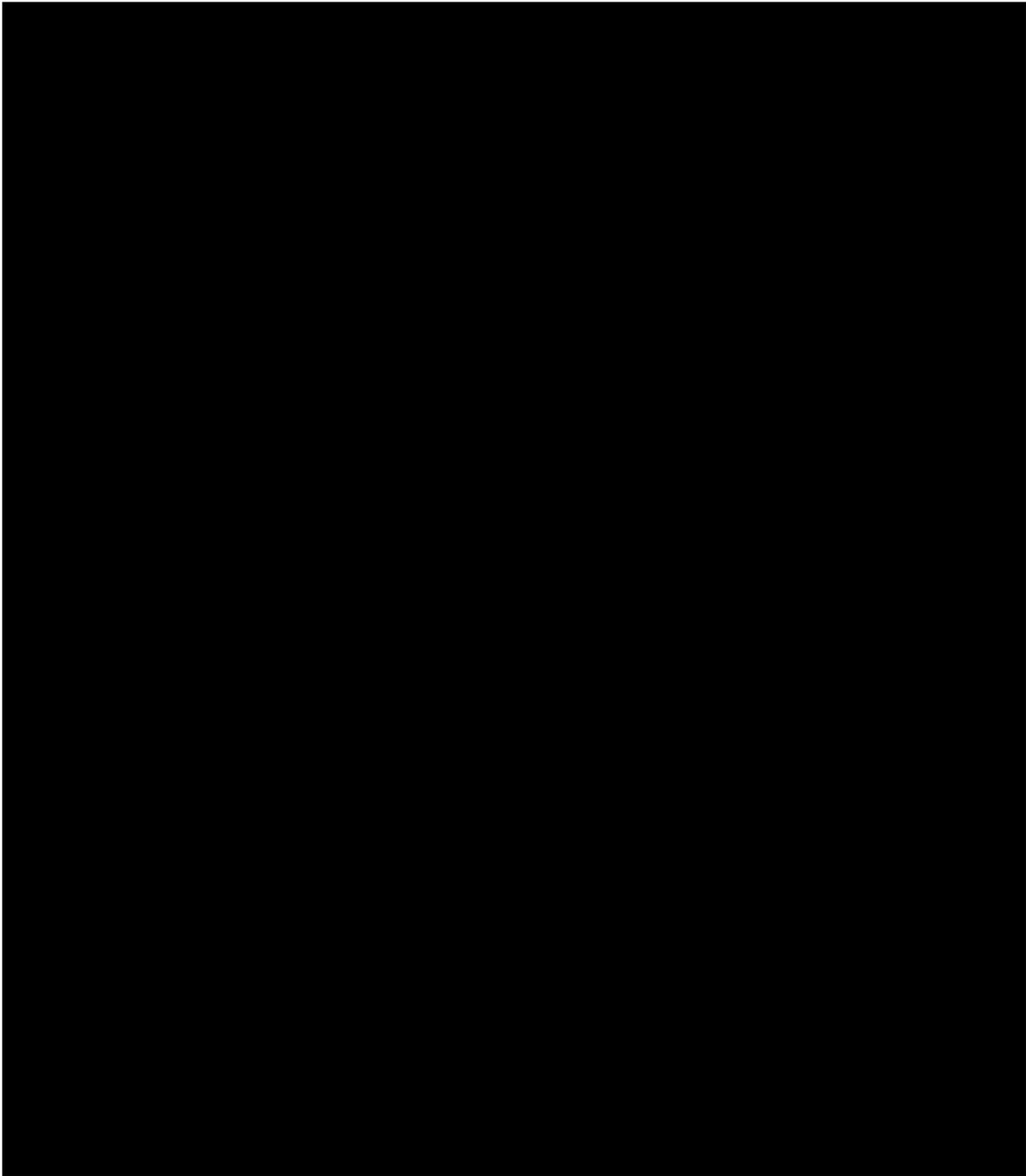
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.





ELIMINADO
CUATRO
FOTOGRAFÍAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

K
✓

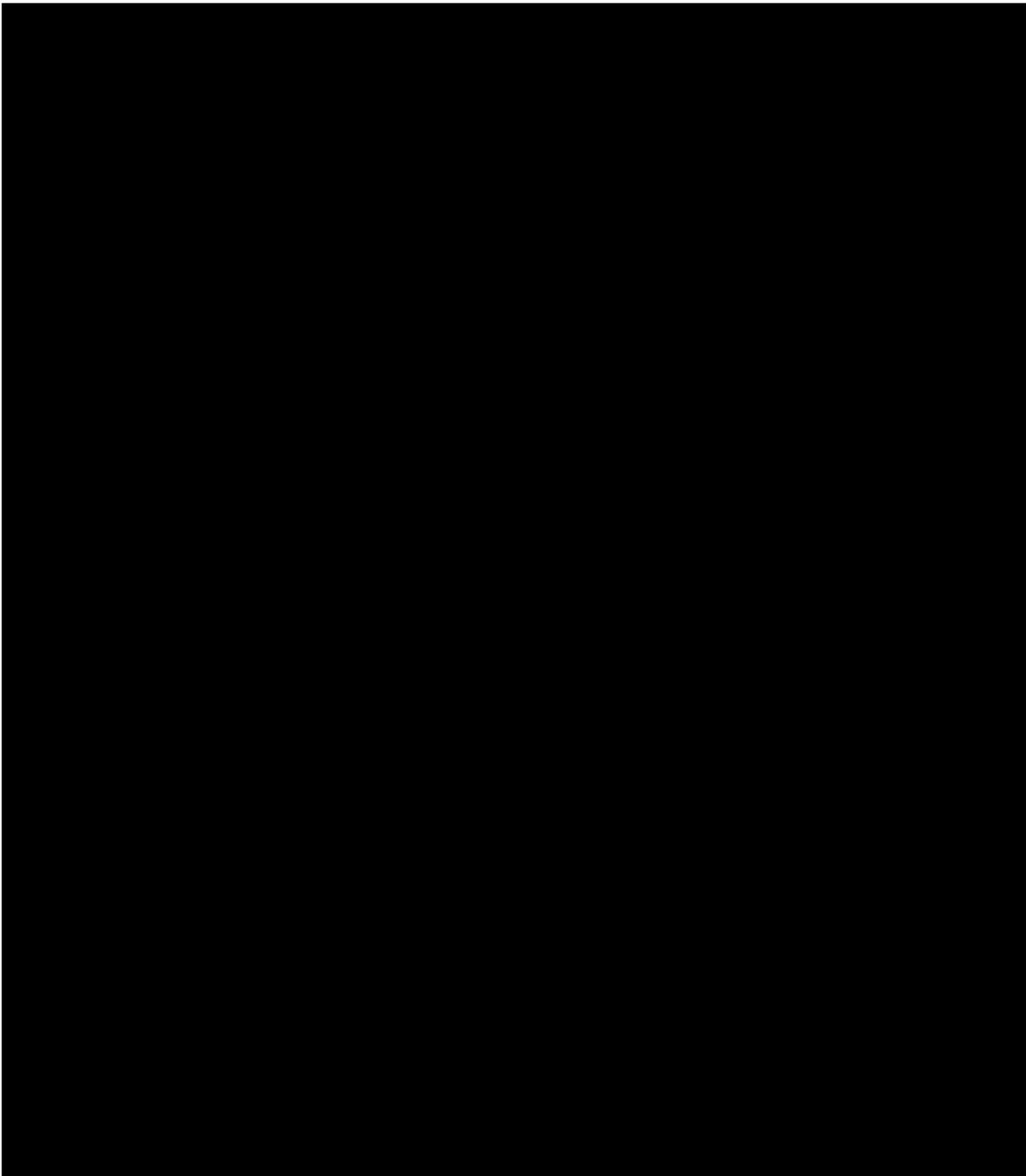
93



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

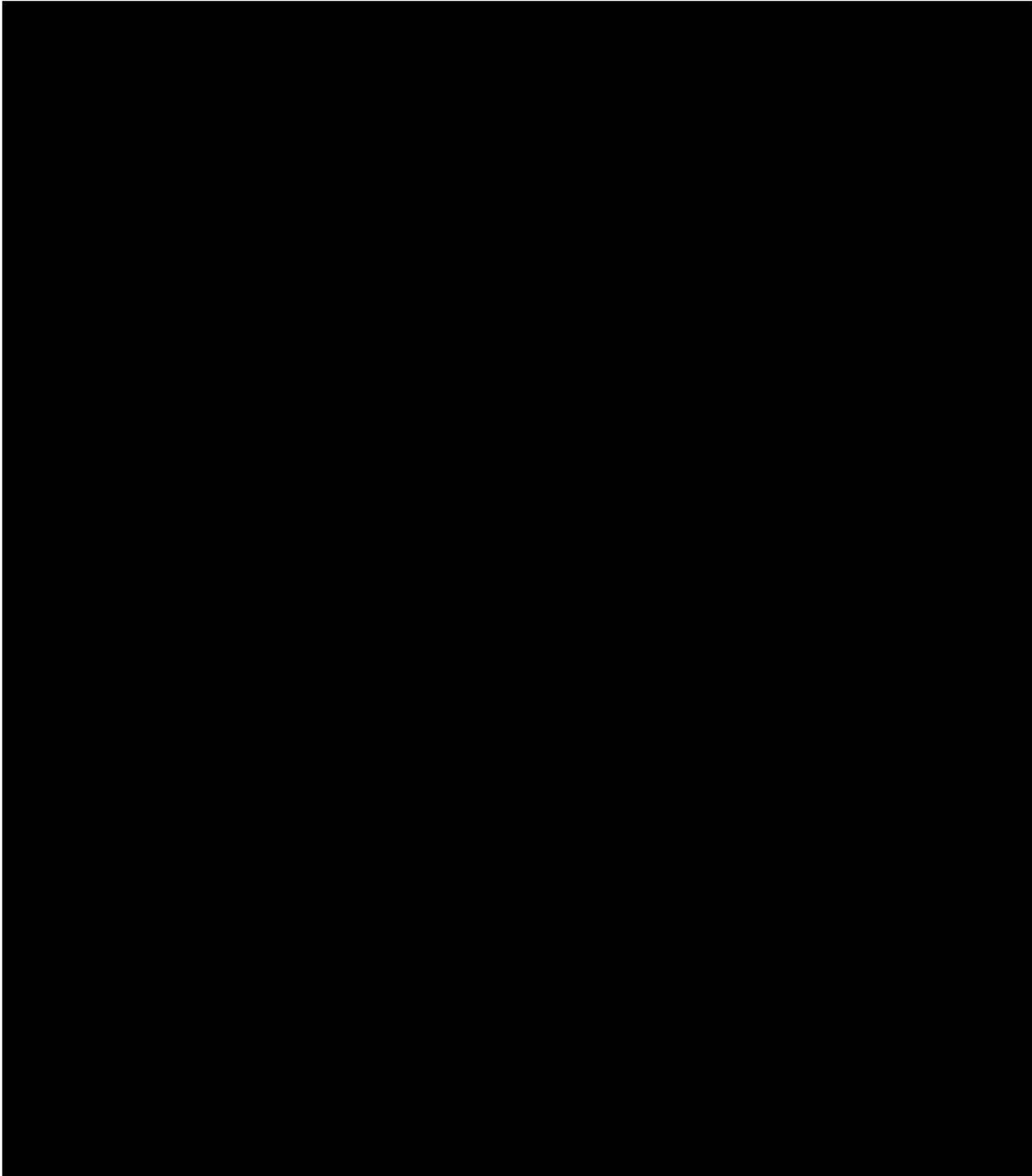


ELIMINADO
CUATRO
FOTOGRAFÍAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



ELIMINADO
CUATRO
FOTOGRAFÍAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Handwritten blue scribbles.

94



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

f) En base a los resultados arrojados del Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, SE CONSIDERA COMO NO REINCIDENTE la persona moral SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V., de conformidad con lo señalado por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, IV, V y VI que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes a la comisión de la irregularidad que nos atañe, en relación al artículo 158 todos sus incisos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en consideración los Daños Producidos, que con la comisión de la infracción se obtuvieron Beneficios Directos, el Carácter Intencional del infractor en la comisión de la misma, el Grado De Participación en la realización de la infracción, así como las Condiciones Económicas y la No Reincidencia del mismo, es por lo que, con fundamento en lo señalado por el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de cometer la infracción, se establece que se impondrá multa por el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de esta Ley, se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en el artículo 155 fracción VII derivada de la violación a lo dispuesto en los artículos 68 fracciones I, 93, 155 fracciones VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho [última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 2022; y los artículos 12 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable [publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2020], por No contar con la autorización para las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "CANOPY RIVER", consistente en llevar a cabo la remoción de la vegetación y cambio de uso de suelo en las áreas denominadas como PALAPA DESCANSO Y PALAPA DE DESCANSO 2, en una superficie de 0.564704 hectárea de Selva Mediana Subcaducifolia, que, para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que quedaron debidamente circunstanciadas en el Acta de Inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/011-24 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, ubicada dentro del Ejido "El Jorullo" en el municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, sin contar con la correspondiente autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de manera previa a la Visita de inspección de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, es por lo que se le impone a la persona moral SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V., la SANCIÓN consistentes en MULTA que asciende a la cantidad de \$75,999.00 [Setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.], equivalentes a 700 setecientos veces la Unidad de Medida y Actualización [UMA], de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [ciento ocho pesos 57/100 M.N.] Conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación [1967] señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la





2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

VIII. Por lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 10 y 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y **estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda**, en los términos de la presente Ley. De la misma forma **estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente**. Ahora bien, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determina que la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.**, son responsables directos del daño causado al ambiente a que se refiere el artículo 2° fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en los términos señalados en la presente resolución administrativa, por infringir lo dispuesto en el artículo 155 fracción VII, derivada de la violación a lo dispuesto en los artículos 68 fracciones I, 93, 155 fracciones VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho [última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 2022; y los artículos 12 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable [publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2020], por No contar con la autorización para las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "CANOPY RIVER", consistente en llevar a cabo la remoción de la vegetación y cambio de uso de suelo en las áreas denominadas como PALAPA DESCANSO Y PALAPA DE DESCANSO 2, en una superficie de 0.564704 hectárea de Selva Mediana Subcaducifolia, que, para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que quedaron debidamente circunstanciadas en el Acta de Inspección PFFA/21.3/2C.27.2/011-24 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, lo que ocasiono que no se aplicaran las medidas preventivas y de mitigación, generando riesgo de erosión eólica e hidrica, con la consecuente pérdida de suelo; por tanto, se encuentra obligada a la reparación de los daños ocasionados, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su acción en el supuesto señalado en el artículo 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, mismo que a la letra señala:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

[...]

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.



95

[El énfasis es propio]

En tales circunstancias, como ha quedado acreditado en la presente Resolución Administrativa que, la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.**, al llevar a cabo actividad de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "CANOPY RIVER" y en la ampliación y rehabilitación de brechas en terrenos forestales sin la previa autorización que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT], en una superficie de 0.564704 hectárea de Selva Mediana Subcaducifolia, ocasiono que no se aplicaran las medidas preventivas y de mitigación, generando riesgo de erosión eólica e hídrica, con la consecuente pérdida de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "CANOPY RIVER", dentro del ejido el Jorullo en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, llevando a cabo la remoción de la vegetación y cambio de uso de suelo en las áreas denominadas como PALAPA DESCANSO Y PALAPA DE DESCANSO 2, donde se vio afectada vegetación forestal de SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA, lo que deteriora el ecosistema de manera directa, manifestándose una serie de efectos negativos tales como, disminución de la filtración de agua, pérdida de suelo por erosión hídrica, alteración del hábitat de la fauna, pérdida de biodiversidad, etc., toda vez que, durante la visita de inspección, se observó el incumpliendo a las obligaciones ambientales señaladas en el artículo 155 fracción VII, derivada de la violación a lo dispuesto en los artículos 68 fracciones I, 93, 155 fracciones VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho [última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 2022; y los artículos 12 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2020), con lo que se configura la Responsabilidad Ambiental Subjetiva, es decir, responsabilidad por daños ambientales causados por daños u omisiones ilícitos, de la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.**

Lo anterior, como lo establece el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, que establece:

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

[El énfasis es propio]

Como se ha señalado, en los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección con motivo de la inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/011-24 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, practicada a los terrenos del proyecto denominado "CANOPY RIVER", ubicado en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se circunstanciaron las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "CANOPY RIVER" en terrenos forestales dañando el ecosistema de vegetación de SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA, estableciéndose que al momento de la visita se observó que se generó un riesgo de daño al entorno ambiental, por cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 0.564704 hectárea sin contar con autorización de cambio de uso de suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de lo señalado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho y su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de diciembre de dos mil veinte). En tal virtud, se ordena a la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.** responsables del cambio



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "CANOPY RIVER" en terrenos forestales sin la previa autorización que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales [SEMARNAT], en una superficie de 0.564704 hectárea en los terrenos forestales del Ejido el "Jorullo", municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, dañando el ecosistema de vegetación de SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA, estableciéndose que al momento de la visita se observó que se generó un riesgo de daño al entorno ambiental, al observarse actividades de remoción de vegetación que generó cambios a la topografía al observarse actividad de del cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "CANOPY RIVER" sin la previa autorización que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales [SEMARNAT], en una superficie de 0.564704 hectárea en los terrenos forestales del Ejido el "Jorullo", municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en términos de lo señalado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable [publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018 y su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de diciembre de dos mil veinte), la REPARACIÓN DEL DAÑO ocasionado al ambiente, a través de un PROGRAMA DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL, a través de la instrumentación de un Programa de Compensación Ambiental, el cual, deberá considerar un Programa de Reforestación de una superficie de 1.5811712 hectáreas, de acuerdo a los CRITERIOS TECNICOS APLICABLES EN LA DETERMINACION DEL NIVEL DE EQUIVALENCIA PARA LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de septiembre de dos mil cinco), en un sitio distinto y fuera del predio en el que se circunstanciaron las actividades inspeccionadas que se realizaron sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales [SEMARNAT] y cuyas características están circunstanciadas en el Acta de Inspección PFPA/21.3/2C.27.2/011-24, levantada el diez de junio de dos mil veinticuatro. La reparación deberá llevarse a cabo en lugar diferente en el que fue producido el daño. El Programa de Reforestación deberá presentarse a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia en que se actúa, para su valoración y, en su caso, aprobación para su posterior ejecución. Dicho programa debe contener como mínimo los apartados siguientes:

- a. Justificación técnica de la implementación del Programa de Reforestación en el sitio.
- b. Plano georreferenciado [proyección UTM, Zona 13Q, DATUM WGS84] de ubicación del polígono donde se instrumentará el programa, de reforestación en el que se incluya el cuadro de coordenadas de los vértices del polígono a reforestar.
- c. Especies y número de ejemplares por especie característica de SELVA MEDIANA SUBCADUCIFOLIA en las actividades de reforestación, con objeto de restablecer la continuidad ecosistémica y favorecer los procesos ecológicos; se deberá considerar un número mayor de ejemplares a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
- d. Acreditar la legal procedencia legal de ejemplares. [adquisición en viveros autorizados].
- e. De considerar el establecimiento de un área o vivero para el acondicionamiento de los ejemplares obtenidos de viveros, con el fin garantizar su aclimatación y sobrevivencia previo a su trasplante en el sitio o sitios a reforestar; se deberá presentar la ubicación georreferenciada de la zona donde se instalará el área o vivero, indicando sus características, dimensiones y actividades para el mantenimiento de los ejemplares a resguardar en dicha área.
- f. Descripción de los materiales, así como la técnica o metodología a instrumentar para las actividades de reforestación
- g. Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares a flora a trasplantar.
- h. Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de las acciones de reforestación que se lleven a cabo como parte de la restauración del sitio seleccionado.
- i. Implementación un control riguroso de accesos, para evitar la invasión e intervención de las zonas a reforestar, a efecto de no permitir su uso o aprovechamiento para actividades antropogénicas, distintas a la restauración y conservación.
- j. Implementación de señalización y delimitación del área a reforestar, a fin de identificarlas como zonas en proceso de restauración ambiental.

96



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- k. Descripción de las acciones para el seguimiento o monitoreo del Programa de Reforestación.
- l. Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del Programa de Reforestación, incluidos los reportes semestrales de cumplimiento por un periodo de cinco años.
- m. Memoria fotográfica del sitio seleccionado en donde se instrumentará el Programa de Reforestación.

Haciendo de conocimiento a la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V. a través de su Apoderado Legal** que, el cumplimiento del presente Considerando, no lo exime del acato a las medidas correctivas señaladas en el apartado de Resuelve de la presente Resolución Administrativa.

En mérito de lo anterior, y una vez analizadas y estudiadas, de fondo y forma, la totalidad de las constancias que en autos obran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente, es de RESOLVERSE y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes expedidas con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, en relación al **artículo 158 todos sus incisos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** y tomando en consideración los **Daños Producidos**, que con la comisión de la infracción se obtuvieron **Beneficios Directos**, el **Carácter Intencional del infractor** en la comisión de la misma, el **Grado De Participación** en la realización de la infracción, así como las **Condiciones Económicas** y la **No Reincidencia** del mismo, es por lo que, con fundamento en lo señalado por el **artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, vigente al momento de cometer la infracción, se establece que **se impondrá multa por el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del **artículo 155 de esta Ley**, se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en el **artículo 155 fracción VII** derivada de la violación a lo dispuesto en los **artículos 68 fracciones I, 93, 155 fracciones VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho [última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 2022; y los **artículos 12 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** [publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2020], por **No contar con la autorización para las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "CANOPY RIVER", consistente en llevar a cabo la remoción de la vegetación y cambio de uso de suelo en las áreas denominadas como PALAPA DESCANSO y PALAPA DE DESCANSO 2, en una superficie de 0.564704 hectárea de Selva Mediana Subcaducifolia**, que, para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que quedaron debidamente circunstanciadas en el Acta de Inspección PFPA/21.3/2C.27.2/011-24 de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, **ubicada dentro del Ejido "El Jorullo" en el municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco**, sin contar con la correspondiente autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de manera previa a la Visita de inspección de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, es por lo que se le impone a la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.** la **SANCIÓN** consistentes en **MULTA** que asciende a la cantidad de \$ 75,999.00 [Setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.], equivalentes a **700 setecientos veces la Unidad de Medida y Actualización [UMA]**, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$108.57 [ciento ocho pesos 57/100 M.N.]** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.





2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SEGUNDO.- Considerando los plazos que la Legislación Vigente aplicable otorga a los particulares, para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente [Recurso de Revisión] o ante las instancias jurisdiccionales competentes [Juicio de Nulidad o Amparo], lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.**, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acrediten ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total de la multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

<https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Da click en el apartado "Regístrate"

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo "MULTAS IMPUESTAS POR PROFEPA".

Paso 7: En el apartado de "la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos" dejar sin llenar dicho apartado

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite; deberá teclear "Multas impuestas por la PROFEPA"

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato cinco**, en el entendido que **de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas**, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se le hace a la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.** a través de su **Apoderado Legal** que, en contra de la presente Resolución, procede el **Recurso de Revisión**, mismo que deberá de presentarse ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en el término de **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído:

CUARTO.- En relación a las consideraciones vertidas en los Considerandos de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como 57 y 58 primer párrafo, del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en vista del incumplimiento a la normatividad ambiental acreditados en la presente Resolución Administrativa, se ordena a la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.** a través de su **Apoderado Legal** que, el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS** siguientes:

97



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

1. Abstenerse de realizar cualquier actividad distinta a las detectadas durante la visita de inspección realizada el diez de junio de dos mil veinticuatro, mismas que se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección PFFA/21.3/2C.27.2/011-24, levantada en la misma fecha. **Plazo de cumplimiento: Inmediato**

2. Llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente a través de restituir a su estado base, el ecosistema afectado por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "CANOPY RIVER", consistente en llevar a cabo la remoción de la vegetación y cambio de uso de suelo en las áreas denominadas como PALAPA DESCANSO y PALAPA DE DESCANSO 2, en una superficie de 0.564704 hectárea de Selva Mediana Subcaducifolia sin la previa autorización que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales [SEMARNAT], en términos de lo señalado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable [publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio de 2018 y su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable [publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de diciembre de dos mil veinte], cuyas características y dimensiones están circunstanciadas en el Acta de Inspección PFFA/21.3/2C.27.2/011-24 levantada el diez de junio de dos mil veinticuatro.

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la presente medida correctiva, la persona moral SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V. a través de su Apoderado Legal deberá presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, para su valoración y, en su caso, aprobación para su posterior instrumentación, de un Programa de Reforestación que deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Si bien es cierto que, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado "CANOPY RIVER", consistente en llevar a cabo la remoción de la vegetación y cambio de uso de suelo en las áreas denominadas como PALAPA DESCANSO y PALAPA DE DESCANSO 2, en una superficie de 0.564704 hectárea de Selva Mediana Subcaducifolia sin la previa autorización que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales [SEMARNAT], los trabajos de restauración deberán realizarse considerando 1.5811712 hectáreas, de acuerdo a los CRITERIOS TECNICOS APLICABLES EN LA DETERMINACION DEL NIVEL DE EQUIVALENCIA PARA LA COMPENSACION AMBIENTAL [Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de septiembre de dos mil cinco], así como el ACUERDO mediante el cual se expiden los costos de referencia para la reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2014.

Por lo tanto una vez aplicado los criterios técnicos correspondientes en la determinación del nivel de equivalencia para la compensación ambiental, los trabajos de restauración deberán realizarse por la cantidad de 1.5811712 hectáreas de vegetación Selva Mediana Subcaducifolia.

Dicho programa deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

- a. Justificación técnica de la implementación del Programa de Reforestación en el sitio.
- b. Plano georreferenciado [proyección UTM, Zona 13Q, DATUM WGS84] de ubicación del polígono donde se instrumentará el programa, de reforestación en el que se incluya el cuadro de coordenadas de los vértices del polígono a reforestar.
- c. Especies y número de ejemplares por especie característica de Selva Mediana Subcaducifolia en las actividades de reforestación, con objeto de restablecer la continuidad ecosistémica y favorecer los procesos ecológicos; se deberá considerar un número mayor de ejemplares a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
- d. Acreditar la legal procedencia legal de ejemplares. [adquisición en viveros autorizados].

4

2





2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- e. De considerar el establecimiento de un área o vivero para el acondicionamiento de los ejemplares obtenidos de viveros, con el fin garantizar su aclimatación y sobrevivencia previo a su trasplante en el sitio o sitios a reforestar; se deberá presentar la ubicación georreferenciada de la zona donde se instalará el área o vivero, indicando sus características, dimensiones y actividades para el mantenimiento de los ejemplares a resguardar en dicha área.
- f. Descripción de los materiales, así como la técnica o metodología a instrumentar para las actividades de reforestación
- g. Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares a flora a trasplantar.
- h. Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de las acciones de reforestación que se lleven a cabo como parte de la restauración del sitio seleccionado.
- i. Implementación un control riguroso de accesos, para evitar la invasión e intervención de las zonas a reforestar, a efecto de no permitir su uso o aprovechamiento para actividades antropogénicas, distintas a la restauración y conservación.
- j. Implementación de señalización y delimitación del área a reforestar, a fin de identificarlas como zonas en proceso de restauración ambiental.
- k. Descripción de las acciones para el seguimiento o monitoreo del Programa de Reforestación.
- l. Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del Programa de Reforestación, incluidos los reportes semestrales de cumplimiento por un periodo de cinco años.
- m. Memoria fotográfica del sitio seleccionado en donde se instrumentará el Programa de Reforestación.

3.- Para el caso de que la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V. a través de su Apoderado Legal**, responsable del proyecto denominado "CANOPY RIVER", pretenda continuar con su proyecto, deberá darse cumplimiento a la siguiente medida correctiva:

De considerarse que el proyecto, de haber sido sometido al análisis para autorización de Cambio de uso de Suelo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha autoridad normativa hubiese determinado que su ejecución era jurídica y ambientalmente procedente en términos de lo dispuesto por las leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental y, que por consiguiente la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V** responsable del proyecto denominado "CANOPY RIVER", pretenda gestionar ante dicha autoridad normativa la obtención de la Autorización Cambio de uso de suelo, para la realización del mismo, y en la cual esa autoridad haya determinado las medidas de reparación y compensación ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al promovente presentar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Jalisco, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia en que se actúa, el original para su cotejo, o en su defecto, copia certificada, de la documentación con la que acredite que las obras y actividades inspeccionadas y aquellas que se pretendan llevar a cabo para continuar con la construcción, operación y mantenimiento para el desarrollo del proyecto "CANOPY RIVER", fueron sometidas al Procedimiento de Autorización de Cambio de uso de suelo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con objeto de gestionar y obtener la Autorización de Cambio de Uso de Suelo; así mismo, se otorga **un plazo no mayor setenta días** contados a partir de la fecha en que haya sido ingresada la solicitud de autorización de Cambio de Uso de Suelo, para que presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Jalisco, el original para cotejo o, en su defecto, copia certificada de la autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, la exención correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para continuar la construcción, operación y mantenimiento del proyecto citado.

Es de señalarse a la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V** responsable del proyecto denominado "CANOPY RIVER" que, para el caso de presentar la autorización o exención en materia Forestal de Cambio de Uso de Suelo, esta autoridad **dejará sin efectos la medida correctiva señalada en la medida correctiva 2** que antecede, en la presente resolución.

Se apercibe a la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V. a través de su Apoderado Legal** que, en caso de no cumplir con las medidas correctivas señaladas en el presente resolutivo

98



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Jalisco
Subdirección Jurídica



2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CUARTO, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 QUATER fracción V, que a la letra dice:

Artículo 420 QUATER.- Se impondrá pena de uno a cuatro de prisión y de trescientos a tres mil días multa a quien:
[...]

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga"

Ello con independencia de la facultad de esta Autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.**, de cumplimiento, al párrafo tercero del artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Se **PREVIENE** a la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.** a través de su **Apoderado Legal**, para que en lo sucesivo, se abstenga de realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, **trascendiendo lo señalado lo dispuesto en los artículos 68 fracciones I, 93, 155 fracciones VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho [última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril de 2022; y los artículos 12 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable [publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de 2020], sin la AUTORIZACION PREVIA**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que, durante la visita de inspección, se observó, actividad de la remoción de la vegetación y cambio de uso de suelo en las áreas denominadas como **PALAPA DESCANSO** y **PALAPA DE DESCANSO 2**, en una superficie de **0.564704 hectárea de Selva Mediana Subcaducifolia sin la previa autorización que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT], APERCIBIDO** que, en caso de ser omisos, podrán hacerse acreedores a nuevas sanciones por parte de ésta autoridad, en las que será considerado como reincidente, pudiendo ser sancionados con multa que podrán ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como con clausura definitiva, en los términos de lo dispuesto en el artículo 171 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiendo ser sancionado con multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto.

SEXTO.- De conformidad a lo señalado en el **RESOLUTIVO CUARTO**, **gírese atento memorándum** a la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales, a efecto de que procedan a realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de la **MEDIDAS CORRECTIVAS**, respecto de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales del proyecto denominado **"CANOPY RIVER"**, consistente en llevar a cabo la remoción de la vegetación y cambio de uso de suelo en las áreas denominadas como **PALAPA DESCANSO** y **PALAPA DE DESCANSO 2**, en una superficie de **0.564704 hectárea de Selva Mediana Subcaducifolia sin la previa autorización que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT]** , ubicado en los en el Ejido el **"Jorullo"** municipio de Puerto Vallarta Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico, en los términos del presente acuerdo de Resolución Administrativa.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V.** a través de su **Apoderado Legal**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de

A
✓





2024: Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Plan de San Luis número 1880, Colonia Chapultepec Country, Municipio de Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620.

OCTAVO.- Se le informa a la interesada, que con fundamento en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, **podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato**, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

NOVENO.- Se le informa a la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V. a través de su Apoderado Legal**, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, ubicada en la Subdirección Jurídica en Avenida Plan de San Luis número 1880, Colonia Chapultepec Country, Municipio de Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620.

ELIMINADO
TREINTA Y SEIS
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

DECIMO.- Notifíquese **PERSONALMENTE** el contenido del presente Resolución Administrativa la persona moral **SERVICIOS ECOTURISTICOS EL JORULLO, S.C. DE R.L. DE C.V. a través de su Apoderado Legal**, [REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior, con fundamento con lo estipulado en los artículos 167 Bis fracción I, y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con firma autógrafa del presente acuerdo, así como la copia certificada de la orden y acta de inspección que motivaron la apertura del presente procedimiento administrativo iniciado en su contra; **cúmplase**.

Así lo acordó y firma

LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO.



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco

BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA.

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3º APARTADO B), FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN RELACIÓN CON LA DESIGNACIÓN POR OFICIO DESIG/0010/2023 DEL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, SUSCRITO POR LA DOCTORA BLANCA ALICIA.

LMBA/ES/ERT